



LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

TÍTULO PRIMERO

DEL OBJETO DE LA LEY

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La Presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Chiapas, tiene por objeto establecer las disposiciones para promover el Desarrollo Forestal Sustentable, garantizando la conservación y protección de los Recursos Forestales, contribuyendo al desarrollo social, económico, ecológico y ambiental del Estado.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Áreas De Protección Forestal:** A los Espacios Forestales o boscosos colindantes a la zona federal y de influencia de nacimientos, corrientes, costas, cursos y cuerpos de agua a la faja de terreno inmediata a los cuerpos de propiedad particular, en la extensión que en cada caso fije la autoridad, de conformidad con las Leyes aplicables en la materia.
- II. **Bosque:** A la vegetación forestal principalmente de zonas de clima templado en la que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan en forma espontánea, como una cobertura de copa mayor al 10% de la superficie que ocupa, siempre que formen masas mayores a 1500 metros cuadrados. Esta categoría incluye todos los tipos de bosques señalados en la clasificación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
- III. **Buenas Prácticas:** Al uso y aprovechamiento de tierras, ecosistemas y Recursos Forestales con bases, criterios y métodos apegados a los principios que establece la presente Ley, tendientes a lograr un manejo forestal sustentable.



- IV. **Cadena Productiva:** A los procesos de producción, transformación, industrialización y comercialización de materias primas, productos y subproductos forestales.
- V. **Cambio de Uso del Suelo en Terreno Forestal:** A la remoción total o parcial de la vegetación forestal en Terrenos Forestales para destinarlos a actividades no forestales.
- VI. **Certificación Forestal:** A los medios para acreditar el adecuado Manejo Forestal, la protección de los ecosistemas forestales y el acceso a mercados nacionales e internacionales interesados en el futuro de los Recursos Forestales.
- VII. **Comité Técnico:** Al Comité Técnico del Fideicomiso para el Desarrollo Forestal Sustentable.
- VIII. **Competitividad:** Al conjunto de condiciones necesarias en materia de desarrollo forestal para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.
- IX. **CONAFOR:** A la Comisión Nacional Forestal.
- X. **Consejo:** Al Consejo Estatal Forestal.
- XI. **Control Forestal:** Al Conjunto de medidas de inspección, verificación, vigilancia, auditoria y sanciones tendientes a promover la aplicación y el cumplimiento efectivo de la presente Ley.
- XII. **Convenio:** Al instrumento jurídico por medio del cual la federación, el Estado o los municipios, acuerdan la realización de acciones para cumplir con los objetivos y las obligaciones establecidas en los diversos ordenamientos en materia forestal.
- XIII. **Criterios:** A los lineamientos obligatorios contenidos en la presente Ley, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de política forestal.
- XIV. **Cuenca Hidrológico-Forestal:** A la unidad de espacio físico de planeación y desarrollo, que comprende el territorio donde se encuentran los ecosistemas forestales y donde el agua fluye por diversos cauces y converge en un cauce común,



constituyendo el componente básico de la región forestal, que a su vez se divide en subcuencas y microcuencas.

- XV. Degradación del Suelo:** Al proceso que describe el fenómeno causado por el hombre que consiste en la disminución de la capacidad presente o futura del suelo, para sustentar vida vegetal, animal y humana.
- XVI. Derechos de Carbono:** Al conjunto de prerrogativas y obligaciones adquiridos como resultado de la prestación de Servicios Ecosistémicos forestales adquiridos a través de certificados y bonos establecidos en términos de la legislación aplicable.
- XVII. Desarrollo de los Servicios Ecosistémicos:** Al conjunto de medidas y acciones que tienen por objeto el mantenimiento, incremento, restauración, cuantificación, valoración y pago de estos servicios por parte de los usuarios de estos servicios.
- XVIII. Desarrollo Forestal Integral:** Al Proceso que comprende el fomento, ordenación, manejo, gestión, conservación, uso y aprovechamiento, protección, restauración, diversificación productiva, transformación, industrialización y comercialización de los recursos forestales, así como de los Servicios Ecosistémicos que éstos generen.
- XIX. Desarrollo Forestal Sustentable:** Al proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social, fundado en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, creado para mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.
- XX. Ecoregión:** Al territorio geográficamente definido, en el que dominan determinadas condiciones geomorfológicas y climáticas relativamente uniformes o recurrentes caracterizado por una fisonomía vegetal de comunidades naturales y que comparten un grupo considerable de especies dominantes, una dinámica en condiciones ecológicas generales y cuyas interacciones son indispensables para su persistencia a largo plazo.
- XXI. Ecoturismo:** A la actividad ambientalmente responsable consistente en viajar o visitar áreas naturales, con el fin de disfrutar, apreciar y estudiar la naturaleza así como cualquier elemento cultural del pasado o del presente que promueva la conservación, produzca un bajo impacto ambiental y cultural y desarrolle la activa participación socioeconómica de la población local.



- XXII. Erosión del Suelo:** Al desprendimiento, arrastre y depósito de las partículas del suelo por acción del agua y el viento.
- XXIII. Fideicomiso Forestal:** Fideicomiso para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Chiapas.
- XXIV. Fomento de Capacidades:** Al proceso de creación y fortalecimiento de capacidades institucionales e individuales, para que pueda generarse una participación efectiva en todos los aspectos relativos al desarrollo forestal.
- XXV. Incendio Forestal:** Al siniestro causado en forma natural, intencional, accidental o fortuitamente por el fuego, que se presenta en áreas cubiertas de vegetación, árboles, maleza, matorrales y, en general, en cualquiera de los diferentes tipos de asociaciones vegetales en terrenos forestales o preferentemente forestales.
- XXVI. Indicadores:** A los instrumentos de medición que permiten evaluar el nivel de logro alcanzado por las estrategias y programas en el cumplimiento de sus objetivos, conforme a especificaciones cuantitativas.
- XXVII. Inventario Forestal:** Al documento cuyo contenido consiste en datos estadísticos y contables de los bienes y servicios forestales.
- XXVIII. Inventario Forestal y de Suelos:** Al instrumento de política forestal que contiene información organizada y sistemática de los bienes y servicios forestales.
- XXIX. Leña:** A la materia prima maderable proveniente de la vegetación forestal que se utiliza como material combustible y para carbonización, la cual puede ser en rollo o en raja.
- XXX. Ley:** A la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Chiapas.
- XXXI. Ley General:** A la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- XXXII. Manejo Forestal:** Al proceso que comprende el conjunto de políticas, estrategias, acciones y procedimientos establecidas con el fin de determinar las actividades de ordenación, gestión, el cultivo, la protección, la conservación, la restauración,



aprovechamiento, investigación, producción de bienes y servicios, restauración, capacitación, educación, recreación y demás actividades relacionadas con la gestión de los recursos y servicios ambientales de un ecosistema forestal, considerando los principios y criterios previstos en esta Ley.

- XXXIII. Manejo Integral del Fuego:** Al conjunto de actividades encaminadas a la prevención, combate y control de los Incendios Forestales.
- XXXIV. Manejo Integral de Plagas y Enfermedades:** Al conjunto de actividades encaminadas a la prevención, detección, combate y control de plagas y enfermedades forestales en el Estado.
- XXXV. Ordenamiento Forestal:** Al instrumento técnico de planeación que permite ordenar el territorio del Estado en función de zonas que guardan características en común en función de su grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial.
- XXXVI. Plan de Manejo de Tierras:** Al Instrumento de gestión voluntario orientado a la ejecución de un plan de acciones que identifica necesidades, establece metas y prioridades y organiza acciones a corto, mediano y largo plazo, para la conservación, el aprovechamiento sustentable, protección y en su caso restauración de los recursos naturales y servicios ambientales en un área determinada.
- XXXVII. Preservación:** Al conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas forestales, así como los bienes y servicios que éstos proveen.
- XXXVIII. Prestador de Servicios Técnicos Forestales:** A la persona física o moral, que en el ámbito de su formación profesional y/o técnica, formule, ejecute, evalúe y dictamine programas, proyectos y estudios sobre manejo, producción, diversificación productiva, transformación, industrialización, comercialización, capacitación, asistencia técnica y los relacionados al servicio gerencial y asesoría legal en materia forestal, debidamente inscrito ante el Registro Forestal Estatal.
- XXXIX. Procuraduría:** A la Procuraduría Ambiental en el Estado de Chiapas.



- XL. Productores:** A las personas físicas o morales dedicadas a la actividad forestal.
- XLI. Programa de Manejo:** Al Instrumento de gestión que identifica necesidades, establece objetivos y prioridades y organiza acciones a ejecutar en el corto, mediano y largo plazo, para la conservación de la biodiversidad y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de un área determinada.
- XLII. Protección:** Al conjunto de políticas y medidas establecidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro.
- XLIII. Quema Agropecuaria:** Al fuego causado en forma inducida en áreas delimitadas para la realización de actividades agropecuarias que no afectan la vegetación arbórea.
- XLIV. Quema Prescrita:** A las quemas cuidadosamente controladas, realizadas con aplicación de combustible vegetal, bajo condiciones climáticas que resulten favorables, a fin de cumplir con objetivos de manejo del suelo o ecológicos que involucran un plan escrito.
- XLV. Quema Urbana o de Vías:** A las quemas realizadas en las zonas urbanas y en la superficie adyacente a las vías de comunicación.
- XLVI. Recursos Forestales:** A la vegetación de los ecosistemas forestales, sus servicios, productos y residuos, así como los suelos de los terrenos forestales y preferentemente forestales.
- XLVII. Recursos Forestales Maderables:** A los recursos constituidos por vegetación leñosa susceptibles de aprovechamiento o uso.
- XLVIII. Recursos Forestales No Maderables:** A la parte no leñosa de la vegetación de un ecosistema forestal, que es susceptible de aprovechamiento o uso, incluyendo líquenes, musgos, hongos y resinas, así como los suelos de terrenos forestales.
- XLIX. Región Forestal:** A los bosques de clima frío y templado, las selvas tropicales y la vegetación de zonas áridas.
- L. Registro Forestal:** Al Registro Forestal Estatal.



- LI. Restauración:** Al conjunto de actividades tendientes a la rehabilitación de un ecosistema forestal degradado, para recuperar parcial o totalmente las funciones originales del mismo y mantener las condiciones que propicien su persistencia y evolución.
- LII. Secretaría:** A la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural.
- LIII. Selva:** A la Vegetación forestal de clima tropical en la que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan en forma espontánea, como una cobertura de copa mayor al 10% de la superficie que ocupa, siempre que formen masas mayores a 1500 metros cuadrados, excluyendo a los acahuales. en esta categoría se incluyen a todos los tipos de selva, manglar y palmar de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
- LIV. SEMARNAT:** A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- LV. Servicios Ecosistémicos:** Son aquellos que brindan los ecosistemas forestales de manera natural o por medio del manejo sustentable de los recursos forestales, tales como servicios de provisión o suministro de bienes de consumo humano; regulación culturales y de soporte.
- LVI. Servicio Forestal Municipal:** A los Instrumento de la política pública forestal, mediante el cual los municipios implementarán acciones de conservación, protección, restauración, desarrollo, fomento, diversificación productiva y comercialización de los Recursos Forestales Maderables y Recursos Forestales No Maderables y de los Servicios Ecosistémicos que éstos generen.
- LVII. Sistema Estatal:** Al Sistema Estatal de Información Forestal.
- LVIII. Terreno Forestal:** Al espacio de tierra que está cubierto por vegetación forestal.
- LIX. Terreno Preferentemente Forestal:** Al espacio de tierra que no se encuentra cubierto por vegetación forestal, pero que por sus condiciones de clima, suelo y topografía resulte más apto para el uso forestal que para otros usos alternativos, excluyendo aquéllos ya urbanizados.



- LX. Uso Doméstico:** Al aprovechamiento sin propósitos comerciales, de los recursos forestales extraídos del medio natural en el que se encuentran, para usos rituales o satisfacer las necesidades de energía calorífica, vivienda, aperos de labranza y otros usos en la satisfacción de sus necesidades básicas en el medio rural.
- LXI. Vegetación Forestal:** Al conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales.
- LXII. Verificación:** A la supervisión que realiza el personal autorizado por la Procuraduría, con el objeto de verificar que el aprovechamiento, manejo, transporte, almacenamiento y transformación de recursos forestales, se ajuste a la Ley y demás disposiciones.
- LXIII. Zona de Influencia:** A una franja de 400 metros circundante de los Terrenos Forestales.

Artículo 3. Son objetivos generales de esta Ley:

- I. Garantizar a los habitantes del Estado el derecho constitucional de disfrutar de un medio ambiente sano.
- II. Garantizar el Desarrollo Forestal Sustentable, contribuyendo al desarrollo social, económico y ambiental del Estado.
- III. Incrementar la competitividad y contribuir a mejorar el nivel de vida de los habitantes del Estado, especialmente el de los propietarios y poseedores de Terrenos Forestales, a través del impulso al desarrollo forestal y ampliación de la participación de la producción forestal en el crecimiento económico estatal.
- IV. Contribuir al desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante el fomento, defensa y respeto de los derechos de uso y disfrute preferente de los Recursos Forestales de los lugares que ocupan y habitan las comunidades indígenas en el Estado.
- V. Contribuir a la mitigación y adaptación al cambio climático.



Artículo 4. Son objetivos específicos de la Ley:

- I. Establecer los principios y criterios de la política forestal que aseguren el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado, con visión de largo plazo.
- II. Promover el conocimiento y uso sustentable de los ecosistemas forestales y los bienes y servicios que éstos proveen.
- III. Establecer el Sistema Estatal, que contribuya al diseño, implementación, seguimiento, monitoreo y evaluación de la política, programas y acciones previstas en esta Ley.
- IV. Asegurar la protección y conservación de los Recursos Forestales.
- V. Regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con el objeto de hacer una distribución equitativa del patrimonio forestal, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del Estado y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana que habita en las regiones forestales.
- VI. Regular la formulación, seguimiento, monitoreo y evaluación de programas y proyectos forestales.
- VII. Regular el Manejo Forestal, incluyendo el Manejo Integral del Fuego, el Manejo Integral de Plagas y Enfermedades y la gestión forestal con un enfoque integral de las Cuencas Hidrológico-Forestales.
- VIII. Planificar el Desarrollo Forestal Sustentable conforme a los Criterios y disposiciones previstos en esta Ley.
- IX. Fomentar el Desarrollo Forestal Sustentable.
- X. Prevenir y controlar la Erosión de los Suelos, y procurar su restauración.
- XI. Promover el mantenimiento de Servicios Ecosistémicos.
- XII. Desarrollar estrategias y programas de adaptación al cambio climático en ecosistemas forestales.



- XIII.** Impulsar el manejo silvícola sustentable.
- XIV.** Propiciar la reconversión productiva de terrenos agrícolas y ganaderos en desuso, cuando se trate de Terrenos Forestales o Terrenos Preferentemente Forestales.
- XV.** Establecer sistemas de información orientados a promover un desarrollo integral, sustentable y competitivo en zonas forestales.
- XVI.** Promover el desarrollo e implementación de programas de mantenimiento e incremento de Servicios Ecosistémicos en zonas forestales.
- XVII.** Desarrollar estrategias y programas y fomentar proyectos productivos integrales y actividades productivas sustentables que contribuyan al desarrollo socioeconómico de los Productores, en particular de los ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y poseedores de Recursos Forestales.
- XVIII.** Impulsar la comercialización de los productos y subproductos forestales.
- XIX.** Desarrollar procesos de encadenamiento productivo forestal.
- XX.** Impulsar la planeación y el mejoramiento de la infraestructura vial forestal, el transporte, transformación y comercialización de materias primas o productos forestales.
- XXI.** Promover y fomentar la cultura para un Desarrollo Forestal Sustentable en todos los sectores de la sociedad.
- XXII.** Desarrollar y fomentar mejores prácticas de Manejo Forestal y Ecoturismo que contribuyan a la conservación de los ecosistemas forestales.
- XXIII.** Fortalecer las capacidades institucionales para ejercer las funciones y atribuciones que en materia forestal transfiera la federación.
- XXIV.** Desarrollar capacidades efectivas en los ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, comunidades indígenas y otros productores forestales para mejorar procesos productivos, comerciales, organizativos y empresariales.
- XXV.** Estimular y facilitar el desarrollo y la transferencia de tecnología e impulsar la educación, investigación y capacitación para el Desarrollo Forestal Sustentable.
- XXVI.** Promover la inversión en el sector forestal.



XXVII. Consolidar la participación activa de la sociedad y gobierno en la política forestal así como en los procesos de la cadena productiva forestal, con la finalidad de lograr los objetivos previstos en esta Ley.

XXVIII. Las demás que sean de interés para promover un Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 5. Se considera de utilidad pública:

- I. La preservación de la biodiversidad y el mantenimiento e incremento de los Servicios Ecosistémicos; así como de los recursos genéticos y especies de los Bosques que estén bajo un estatus de Protección.
- II. La Protección de los Recursos Forestales.
- III. La restauración y conservación de la capacidad productiva de las tierras, así como de las características propicias al incremento de sus servicios ambientales.
- IV. La conservación y mejoramiento de las partes altas de las cuencas hidrográficas, la reducción de los azolves, la reducción de riesgos de desastres por mal funcionamiento de las cuencas hidrográficas y el aprovisionamiento de agua limpia a los acuíferos subterráneos y a los usuarios del agua.
- V. El Manejo Integral del Fuego, así como el saneamiento forestal.
- VI. El fomento al desarrollo y transferencia de tecnologías aplicadas al Desarrollo Forestal Sustentable, incluidas investigaciones y estudios relativos al manejo integrado de recursos hidrológico-forestales, así como de métodos y prácticas adecuadas para su preservación, uso y aprovechamiento sustentable.
- VII. El fomento a Cadenas Productivas que favorezcan la producción y consumo social y ambientalmente responsable.



Artículo 6. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA FORESTAL Y SUS ATRIBUCIONES

CAPÍTULO I

DE LAS AUTORIDADES

Artículo 7. Son autoridades en materia forestal:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado.
- II. El Titular de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural.
- III. El Titular de Procuraduría Ambiental en el Estado de Chiapas.
- IV. Los municipios.

Las atribuciones establecidas por esta Ley, serán ejercidas de conformidad con la competencia otorgada a las autoridades y sin perjuicio de lo que se disponga en otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 8. Para el cumplimiento de esta Ley, el titular del Poder Ejecutivo del Estado tendrá las siguientes atribuciones:



- I.** Diseñar y formular la política forestal en el Estado, en concordancia con la política forestal nacional.
- II.** Crear, desarrollar y aplicar instrumentos de política y gestión para promover el desarrollo forestal del Estado, de conformidad con esta Ley y con la política forestal nacional.
- III.** Expedir normas en materia de conservación y manejo de los Recursos Forestales, que se ajusten a las condiciones específicas del Estado, en concordancia con las Normas Oficiales Mexicanas.
- IV.** Establecer la regionalización forestal en coordinación con la federación, los municipios, los titulares de aprovechamientos forestales y la ciudadanía.
- V.** Crear y desarrollar instrumentos económicos para promover el Desarrollo Forestal Sustentable de la entidad, de conformidad con esta Ley y la política forestal nacional.
- VI.** Aplicar los criterios de política forestal previstos en la Ley General y demás disposiciones aplicables en la materia.
- VII.** Celebrar acuerdos y Convenios de coordinación, cooperación y concertación con la federación, los Estados, municipios, sociedad civil, sector privado y otros organismos para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.
- VIII.** Promover e invertir en el mejoramiento de la infraestructura en las áreas forestales del Estado.
- IX.** Gestionar y canalizar recursos para el sector forestal.
- X.** Regular el uso del fuego en las actividades agropecuarias o de otra índole, que pudieran afectar los ecosistemas forestales.
- XI.** Promover y participar en la conservación, saneamiento y restauración de los ecosistemas forestales afectados por Incendios Forestales, plagas, enfermedades o cualquier otro desastre natural.



- XII.** Promover y participar en la conservación y manejo de Cuencas Hidrológico-Forestales.
- XIII.** Proponer al Ejecutivo Federal el establecimiento y levantamiento de vedas forestales.
- XIV.** Promover acciones de mitigación y adaptación al cambio climático en el sector forestal.
- XV.** Presidir el Consejo Estatal Forestal.
- XVI.** Fomentar la participación de la sociedad civil en actividades de conservación de ecosistemas forestales y de restauración.
- XVII.** Las demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 9. La Secretaría, es la dependencia responsable de la política forestal y la instancia de coordinación, integración, planeación, administración, operación y fortalecimiento del sector forestal en el Estado. Para tal efecto, la Secretaría coordinará el Servicio Estatal Forestal, a efecto de promover la concurrencia de esfuerzos, instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones institucionales para la atención eficiente y concertada del sector forestal.

Sus órganos administrativos encausarán sus acciones a ese propósito sin sustituir ni limitar la libre asociación, la capacidad de decisión y operación de los integrantes de la Cadena Productiva que actúen con apego a la Ley.

Artículo 10. Corresponde al titular de la Secretaría las siguientes funciones:

- I.** Aplicar y dar seguimiento a la política forestal del Estado, garantizando la participación de la sociedad civil, el sector privado y otros organismos con interés en el desarrollo y fomento del sector forestal.



- II. Coordinar, operar y dar seguimiento a los programas y estrategias del sector forestal.
- III. Integrar el Sistema Estatal de Información Forestal.
- IV. Crear el Consejo Estatal Forestal.
- V. Adoptar y consolidar en el Estado los planes y programas contemplados dentro del marco del Servicio Nacional Forestal, e impulsar la vinculación interinstitucional en los tres órdenes de gobierno.
- VI. Requerir, la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales a aquellas personas que se dediquen a la producción, transporte, almacenamiento, transformación y comercialización de materias primas.
- VII. Programar, coordinar y promover acciones para el Manejo Integral del Fuego.
- VIII. Crear los Centros Regionales de Control de Incendios Forestales y dotarlos de personal capacitado y equipamiento necesario.
- IX. Programar, coordinar y realizar acciones de Control Forestal.
- X. Emitir dictámenes en asuntos relativos al Manejo Integral de Plagas y Enfermedades.
- XI. Programar, coordinar y promover acciones de saneamiento forestal.
- XII. Apoyar la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de planes de manejo de tierras.
- XIII. Recibir, registrar, analizar y validar los Programas de Manejo para el aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables, Recursos Forestales No Maderables, de forestación y los de plantaciones forestales comerciales.
- XIV. Revisar, evaluar y asistir los servicios técnicos forestales.
- XV. Promover e impulsar programas de mejoramiento genético forestal.
- XVI. Fomentar el desarrollo de las unidades productoras de germoplasma para garantizar el abasto y la calidad genética de los ecosistemas representativos del Estado.



- XVII.** Promover la asesoría y asistencia técnica a ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, comunidades, pueblos indígenas y Productores en el desarrollo y organización de planes y estrategias forestales, propiciando la integración de Cadenas Productivas y el Desarrollo Forestal Sustentable de los Recursos Forestales Maderables y los Recursos Forestales No Maderables.
- XVIII.** Promover y fortalecer la participación del sector forestal en el crecimiento económico del Estado.
- XIX.** Promover el uso alternativo de los Recursos Forestales y favorecer el desarrollo de la cultura ecológica, los bienes y Servicios Ecosistémicos y el Ecoturismo.
- XX.** Promover la Certificación Forestal, orientada al mejoramiento del Manejo Forestal.
- XXI.** Promover el fomento de capacidades para el Manejo Forestal a partir del manejo integral de los sistemas de Cuencas Hidrológico-Forestales.
- XXII.** Promover, en coordinación con los municipios, los programas, proyectos y acciones de educación, capacitación, investigación y cultura forestal, acordes con el programa nacional respectivo.
- XXIII.** Promover y gestionar recursos financieros para el mejoramiento de la infraestructura en las áreas forestales.
- XXIV.** Fomentar el desarrollo de la industria forestal, así como regular la producción, el almacenamiento, transformación, transporte y comercialización de materias primas, productos y derivados de los Recursos Forestales.
- XXV.** Impulsar el desarrollo de tecnologías que permitan un aprovechamiento eficiente de la materia prima, productos y subproductos derivados de los Recursos Forestales Maderables y los Recursos Forestales No Maderables.
- XXVI.** Impulsar y coordinar mecanismos que eviten el uso inadecuado del fuego en actividades agropecuarias, generando alternativas de producción en coordinación con las instancias del sector de desarrollo rural.



- XXVII.** Promover y coordinarse con los ayuntamientos para el suministro de apoyos institucionales destinados al Manejo Integral de Plagas y Enfermedades y al Manejo Integral del Fuego.
- XXVIII.** Coordinar la reforestación y forestación en el Estado, así como dar seguimiento a su protección y mantenimiento.
- XXIX.** Regular el uso y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus servicios.
- XXX.** Ejercer los actos de autoridad en materia de control y vigilancia forestal.
- XXXI.** Coordinar acciones con la federación, estados, municipios, instituciones educativas y de investigación y organizaciones de la sociedad civil, para generar y operar programas de educación, capacitación, investigación y cultura forestal.
- XXXII.** Promover la integración territorial intermunicipal para la formulación y ejecución de programas de manejo de Cuencas Hidrológico-Forestales.
- XXXIII.** Coordinar acciones con los tres órdenes de gobierno que tengan a su cargo la realización de erogaciones de apoyo al sector forestal, observando lo dispuesto por la Ley de Planeación para el Estado de Chiapas.
- XXXIV.** Proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado la gestión ante las instituciones públicas competentes de instrumentos de regulación, fomento y apoyo, así como los ajustes necesarios para que dichos instrumentos coadyuven de manera eficaz al Desarrollo Forestal Sustentable, el control de la desertificación y la mitigación y adaptación al cambio climático en ecosistemas forestales.
- XXXV.** Orientar y promover relaciones con instancias financieras y organismos no gubernamentales, del ámbito local, nacional e internacional, con el objeto de beneficiar al sector forestal mediante esquemas de fondeo de recursos, que serán administrados por el Fideicomiso Forestal.
- XXXVI.** Promover la organización de los Productores y gestionar el apoyo y financiamiento o estímulos fiscales a través de la Secretaría de Hacienda, para aquéllos que se encuentren legalmente constituidos.



- XXXVII.** Aplicar las medidas de seguridad y sanciones administrativas de su competencia y turnar a las autoridades respectivas los expedientes que constituyan ilícitos en la materia.

- XXXVIII.** Promover y fortalecer sus capacidades y desarrollo institucional a efecto de asumir las funciones normativas y operativas que le transfiera la federación.

- XXXIX.** Fomentar la gestión descentralizada de los recursos forestales mediante el establecimiento y fomento de capacidades de instancias locales de administración directa, responsables de la ejecución, control y vigilancia de los programas y acciones que incidan en el desarrollo forestal en la entidad.
 - XL.** Coordinar la reforestación y forestación en zonas degradadas, así como su protección y mantenimiento.

 - XLI.** Desarrollar e impulsar acciones y estrategias que contribuyan a las metas de reducción de emisiones por deforestación y degradación forestal a nivel nacional y estatal y que garanticen acciones efectivas de mitigación del cambio climático en sumideros de carbono a nivel estatal.

 - XLII.** Proponer al Ejecutivo del Estado, para que en coordinación con los municipios se elaboren y apliquen estrategias para evitar la deforestación y degradación forestal, desarrollar programas de reforestación y forestación en zonas degradadas que no sean competencia de la federación, así como llevar a cabo acciones de protección y mantenimiento de las zonas reforestadas o forestadas.

 - XLIII.** Establecer los criterios y métodos para definir cuáles serán las Buenas Prácticas en el Estado, teniendo prioridad para recibir los apoyos establecidos en las disposiciones de esta Ley, aquellos quienes las cumplan.

 - XLIV.** Coordinar y realizar estudios y proyectos de investigación científica o tecnológica con instituciones académicas, de investigación, públicas o privadas, nacionales o extranjeras en materia de Desarrollo Forestal Sustentable.

 - XLV.** Los demás asuntos que le correspondan, en términos de la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como las que le instruya el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 11. Corresponde al titular de la Procuraduría las siguientes atribuciones:



- I. Vigilar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones y disposiciones previstas en la Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de protección a los recursos naturales, Recursos Forestales y el medio ambiente.
- II. Recibir, investigar y atender las quejas y denuncias referentes a la violación o incumplimiento de las disposiciones jurídicas establecidas en la presente Ley.
- III. Requerir, en el ámbito de su competencia, la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales a aquellas personas que se dediquen a la producción, transporte, almacenamiento, transformación y comercialización de dichas materias primas.
- IV. Decretar, en el ámbito de su competencia, el aseguramiento precautorio de los bienes asegurados en las visitas de verificación y dar destino final, una vez agotados los medios de defensa y confirmada la resolución.
- V. Decretar, en los casos en que proceda, el formal decomiso de los bienes asegurados en las visitas de verificación y decidir sobre su destino final, una vez agotados los medios de defensa y confirmada la resolución.
- VI. Coadyuvar con las autoridades federales y municipales, en asuntos relacionados con la protección de los recursos forestales.
- VII. Iniciar sus actuaciones a petición de parte o de oficio en aquellos casos en que así lo determine la legislación aplicable.
- VIII. Imponer las medidas preventivas, correctivas y de mitigación necesarias para restaurar o proteger los recursos naturales, Recurso Forestales, ecosistemas y medio ambiente.
- IX. Realizar visitas de verificación derivadas de la instauración de los procedimientos jurídico administrativos, a efecto de determinar la existencia o no de la infracción.
- X. Clausurar o suspender las obras o actividades, y en su caso, solicitar la revocación o cancelación de las licencias de construcción y uso de suelo, cuando se violenten los criterios y disposiciones previstas en las legislaciones aplicables.



- XI.** Conocer e investigar sobre actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones o incumplimiento a lo previsto en la Ley y demás ordenamientos legales aplicables.
- XII.** Sustanciar y resolver los procedimientos administrativos derivados del incumplimiento a las disposiciones en materia de prevención que afecte el área forestal estatal.
- XIII.** Denunciar ante las autoridades competentes cuando conozca actos, hechos y omisiones que constituyan violaciones o incumplimientos a la legislación administrativa y penal en materia forestal.
- XIV.** Coadyuvar con el Ministerio Público competente, en los procedimientos penales que se instauren con motivo de delitos contra el medio ambiente, previstos en la legislación en la materia, así como de cualquier otro delito relacionado con la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas ambientales.
- XV.** Formular informes y dictámenes técnicos respecto de daños y perjuicios ocasionados por violaciones o incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia forestal de competencia estatal.
- XVI.** Participar en el análisis, estudio y elaboración de normas técnicas forestales de competencia estatal y vigilar su debido cumplimiento.
- XVII.** Proponer al titular de la Secretaría la celebración de los actos jurídicos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.
- XVIII.** Proponer al titular de la Secretaría la celebración de convenios o acuerdos de colaboración y/o coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, con el propósito de atender y resolver asuntos y problemáticas forestales.
- XIX.** Emitir recomendaciones a las dependencias, órganos administrativos descentralizados y entidades de la administración pública estatal, con el propósito de promover la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental, forestal; así como para la ejecución de las acciones procedentes derivadas de la falta de aplicación o incumplimiento de dichas disposiciones; o



cuando incurran en actos u omisiones que generen o puedan generar desequilibrio ecológico, daños o deterioro grave de los ecosistemas o sus elementos.

- XX.** Los demás asuntos que le correspondan, en términos de la Ley, su Decreto de creación, Reglamento Interior y demás disposiciones jurídicas, así como las que le instruya el titular de la Secretaría y que tiendan a lograr el cumplimiento de su objeto.

Artículo 12. De conformidad con esta Ley, los municipios establecerán y ejecutarán el Servicio Forestal Municipal, el cual tiene por objeto realizar acciones de conservación, protección, restauración, desarrollo, fomento, diversificación productiva y comercialización de los Recursos Forestales Maderables y Recursos Forestales No Maderables, así como de los Servicios Ecosistémicos que éstos generen dentro de su circunscripción territorial.

Artículo 13. Los Municipios tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Fomentar la conservación, protección y manejo de los Recursos Forestales, el suelo y el agua, básicos para el desarrollo de la actividad forestal.
- II. Impulsar el cuidado al medio ambiente rural, la sustentabilidad de las actividades socioeconómicas en el campo y la producción de bienes y Servicios Ecosistémicos para la sociedad.
- III. Impulsar la reconversión productiva agropecuaria hacia la producción agroforestal y las actividades alternativas relacionadas con los Recursos Forestales, que eleven los ingresos y mejoren el nivel de vida de la familia rural.
- IV. Atender, prevenir, combatir y controlar, dentro de sus circunscripciones territoriales, las contingencias derivadas de Incendios Forestales, así como promover y aplicar los planes y programas relativos al Manejo Integral del Fuego y Manejo Integral de Plagas y Enfermedades.



- V. Registrar e informar a la Secretaría, los avisos de actividades del uso del fuego con fines agropecuarios, avisos y notificaciones de plagas y enfermedades forestales; así como las solicitudes de aprovechamientos forestales de uso doméstico.
- VI. Concertar acciones en materia forestal con el Poder Ejecutivo, otros municipios y con los sectores social y privado, en el ámbito de su competencia.
- VII. Coadyuvar con la Procuraduría, en las actividades de inspección, vigilancia, Control Forestal y protección forestal.
- VIII. Crear los Centros de Desarrollo Forestal Municipal y dotarlos de personal capacitado y equipamiento necesario.
- IX. Crear los Centros Municipales de Control de Incendios Forestales y dotarlos de personal capacitado y equipamiento necesario.
- X. Participar con la Secretaría en la integración territorial intermunicipal para la formulación y ejecución de programas de manejo de Cuencas Hidrológico-Forestales y el ordenamiento ecológico territorial, los cuales deberán ser congruentes con los programas sectoriales.
- XI. Celebrar acuerdos y Convenios con la federación, el Estado, otros Municipios y personas físicas o morales en materia forestal.
- XII. Promover, en coordinación con la Secretaría, los programas, proyectos y acciones de educación, capacitación, investigación y cultura forestal, acordes con el programa nacional respectivo.
- XIII. En el ámbito de su territorialidad, impulsar la conformación de los Consejos Municipales Forestales.
- XIV. Las demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 14. Con el objeto de participar en la prevención y combate de Incendios Forestales, los Centros Municipales de Control de Incendios Forestales, deberán coordinarse con el Centro Regional de Control de Incendios Forestales e informar a la Secretaría, de los casos en donde se observen ilícitos forestales, Incendios Forestales,



quemadas prescritas, quemadas urbanas y quemadas agropecuarias, así como brotes de plagas y enfermedades.

Artículo 15. Cuando la magnitud o gravedad de las contingencias o daños al ambiente rebasen la capacidad de acción del municipio, participará el gobierno del Estado en coordinación con la Federación y otros municipios.

TÍTULO TERCERO

DE LA ORGANIZACIÓN DEL SECTOR FORESTAL

CAPÍTULO I

DEL SERVICIO ESTATAL FORESTAL

Artículo 16. El Servicio Estatal Forestal es el enlace entre el Poder Ejecutivo y el Servicio Nacional Forestal, así como con los municipios, y es además el enlace entre el Consejo Estatal Forestal y los Consejos Regionales Forestales. Su objeto es la conjunción de esfuerzos, instancias, instrumentos, políticas públicas, servicios y acciones institucionales para la atención del sector forestal en el Estado, con la participación de las dependencias y entidades competentes de la federación.

Artículo 17. El Servicio Estatal Forestal estará integrado por:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo, quien lo presidirá.
- II. El Titular de la Secretaría.
- III. Los Presidentes Municipales.
- IV. Los titulares de las dependencias de la administración pública estatal, que tengan a su cargo la atención de actividades relacionadas con el sector forestal.



Artículo 18. Para la atención y coordinación de las distintas materias del sector forestal, el Servicio Estatal Forestal contará, al menos, con los siguientes grupos de trabajo:

- a. De Control y Vigilancia.
- b. De Manejo Forestal y del Suelo.
- c. De Sistemas de Información.
- d. Del Desarrollo Socioeconómico y Competitividad.

Artículo 19. En el Reglamento de la Ley, se establecerán las bases y los procedimientos relativos al funcionamiento del Servicio Estatal Forestal, así como el de sus grupos de trabajo.

Artículo 20. Con la finalidad de realizar una gestión integral de los Recursos Forestales en el Estado, el Servicio Estatal Forestal se encargará de:

- I. Establecer las bases de coordinación del Estado y los municipios en el marco del Servicio Nacional Forestal.
- II. Establecer las bases para la integración y operación de un Sistema Integrado de la Gestión Forestal en el Estado, que articule instrumentos, políticas, programas, y acciones institucionales para la atención eficaz, eficiente y concertada del sector forestal.
- III. Integrar y organizar la participación de las organizaciones de productores rurales y de la sociedad civil en las estrategias y programas del sector forestal.
- IV. Integrar mecanismos de monitoreo, evaluación y seguimiento de la gestión forestal.

La planeación estratégica y operativa del Manejo Forestal, así como la evaluación y el seguimiento del impacto, efectividad, eficacia y eficiencia de los programas de manejo



forestal que se lleven a cabo en el Estado, serán realizadas tomando como base la información correspondiente que proporcione el Sistema Estatal de Información Forestal.

CAPÍTULO II

DEL SERVICIO FORESTAL MUNICIPAL

Artículo 21. Los municipios, dentro de su competencia territorial, establecerán y operarán el Servicio Forestal Municipal, así mismo operarán los Centros de Desarrollo Forestal Municipal.

El reglamento de la presente Ley, establecerá las bases para el desarrollo del Servicio Forestal Municipal de tal forma que se logre una concurrencia efectiva entre las acciones y esfuerzos que realicen la federación, el Estado y los municipios.

Artículo 22. En el marco del Servicio Estatal Forestal, los municipios deberán:

- I. Proporcionar a la Secretaría, la información relacionada con la gestión forestal que éstos realicen en el marco de sus atribuciones.
- II. Establecer los objetivos y metas de sus programas acorde a los lineamientos, objetivos y metas establecidos en la legislación y estrategias y programas forestales federales y estatales.
- III. Coordinar sus acciones de gestión forestal en su circunscripción territorial.

TÍTULO CUARTO

DE LAS POLÍTICAS EN MATERIA FORESTAL EN EL ESTADO



CAPÍTULO I

DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO FORESTAL ESTATAL

Artículo 23. La política estatal en materia forestal deberá promover el fomento y la adecuada planeación del Desarrollo Forestal Sustentable, a fin de que garantice que éste sea integral, sustentable y competitivo y que logre una productividad y aprovechamientos óptimos de los Recursos Forestales, sin comprometer el rendimiento, equilibrio e integridad de los ecosistemas forestales y los servicios que éstos presten en favor de las presentes y futuras generaciones.

Artículo 24. La política en materia forestal deberá observar los principios y criterios obligatorios de la política forestal previstos en la Ley General y orientarse al cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley.

Los principios rectores de la política forestal en el Estado serán los de equidad social, productividad y sustentabilidad.

El Estado contará con un Sistema Estatal de Información Forestal, cuyos datos serán considerados oficiales para el Estado y los Municipios. Los datos contenidos en el sistema Estatal de Información Forestal, serán de uso obligatorio en la planeación del desarrollo forestal en los términos que establezca la Ley.

Artículo 25. Los programas sociales productivos y de infraestructura en el sector forestal serán considerados prioritarios de conformidad con la Ley de Planeación para el Estado de Chiapas. En consecuencia, en la definición de sus objetivos, metas e indicadores deberán considerar la transversalidad de temas como la equidad de género, generacional y étnica, la protección al medio ambiente, y la mitigación y adaptación al cambio climático.

Artículo 26. Son instrumentos de la Política Estatal Forestal los siguientes:

- I. Las estrategias y el Programa Estatal de Desarrollo Forestal Sustentable.



- II. La Estrategia y Programa Estatal para la Reducción de Emisiones por la Deforestación y Degradación de los Bosques.
- III. La Estrategia y Programa Estatal de Adaptación al Cambio Climático en Ecosistemas Forestales.
- IV. La Regionalización Forestal.
- V. Programas Municipales de Desarrollo Forestal.
- VI. El Sistema Estatal de Información Forestal.
- VII. El Fideicomiso Forestal.
- VIII. El Registro Estatal Forestal.
- IX. El Servicio Forestal Municipal.
- X. El Inventario Estatal Forestal.
- XI. Sistema Estatal de Infraestructura Vial Forestal.
- XII. Instituto Estatal de Investigación Forestal.
- XIII. Sistema Estatal de Cultura Forestal.
- XIV. Los Programas de Ordenamiento Ecológico Forestal.
- XV. El Servicio Estatal Forestal.
- XVI. Instituto Forestal Estatal.



- XVII. Sistema Estatal de Cultura Forestal.

- XVIII. El Programa Estatal de Desarrollo Forestal Sustentable.

- XIX. El Programa Estatal de Sanidad Forestal.

- XX. Los Programas de Manejo Forestal.

- XXI. Los Planes de Manejo Sustentable de tierras.

Artículo 27. La Secretaría deberá llevar a cabo la regionalización forestal en concordancia con el Inventario Estatal Forestal y con los Programas de Ordenamiento Ecológico, que en el Estado se determinen bajo el concepto de las Unidades de Manejo Forestal Regional, previstas en la Ley General.

La Secretaría, en coordinación con las autoridades federales y municipales, promoverá la organización de los titulares de aprovechamientos forestales, cuyos terrenos estén ubicados dentro de Unidades de Manejo forestal. Para ello se apoyarán las siguientes actividades:

- I. La integración de la información silvícola generada a nivel predial.
- II. Desarrollo y actualización del material cartográfico de la unidad respectiva.
- III. La realización de estudios regionales o zonales que apoyen el Manejo Forestal a nivel regional y predial.
- IV. La realización de estudios regionales o zonales que apoyen la reconversión productiva y desarrollo de actividades productivas sustentables a nivel regional y predial.
- V. La elaboración de los programas anuales de actividades para las unidades de manejo.



- VI. Seguimiento, monitoreo y evaluación de avances en la ejecución del programa regional o zonal.
- VII. La adopción de Buenas Prácticas para la conservación y restauración de recursos y servicios ambientales asociados.
- VIII. La concurrencia de esfuerzos en materia de Manejo Integral del Fuego y saneamiento, así como de prevención de ilícitos y, en su caso, la evaluación y restauración de los daños ocasionados por estos agentes.
- IX. La producción de plantas para apoyar las actividades de reforestación con fines de producción, protección, conservación y/o restauración a nivel predial.
- X. La formulación de esquemas de distribución equitativa, entre los integrantes, de los costos, gastos o beneficios asociados al manejo.

Artículo 28. La Regionalización Forestal es el instrumento para formular la planeación regional, en la cual se identifican, agrupan y ordenan los Terrenos Forestales y Terrenos Preferentemente Forestales, dentro de las Cuencas Hidrológico-forestales, de acuerdo a funciones biológicas, ambientales, socioeconómicas, culturales, étnicas, recreativas, protectoras y restauradoras, con fines de manejo y con el objeto de propiciar una mejor administración y contribuir al Desarrollo Forestal y rural sustentable.

Artículo 29. En el marco del Sistema Estatal de Planeación Democrática, la Secretaría diseñará y formulará los diagnósticos situacionales del sector forestal y aplicará la planeación estratégica como instrumento para diseñar estrategias de corto, mediano y largo plazo, así como establecer e implementar el Programa Estatal de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 30. El Programa Estatal de Desarrollo Forestal Sustentable deberá vincularse con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo. En dicho programa se indicarán los objetivos generales, específicos, estrategias, líneas de acción a seguir, metas e indicadores para garantizar el Desarrollo Forestal Sustentable.

En la planeación del Desarrollo Forestal Sustentable se elaborarán programas regionales, atendiendo la geografía de las Cuencas Hidrológico-Forestales y considerando particularmente la situación que guarden los ecosistemas forestales. La Secretaría



promoverá que los gobiernos municipales, se coordinen a efecto de participar en la elaboración de dichos programas y garanticen la participación de los interesados.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN FORESTAL

Artículo 31. El Sistema Estatal de Información Forestal tendrá por objeto registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la materia forestal que servirá como base para la planeación estratégica del Desarrollo Forestal Sustentable, así como para la gestión forestal en el Estado.

El Sistema Estatal de Información Forestal servirá como instrumento para llevar el control, evaluación y seguimiento de los programas y acciones de Manejo Forestal que se lleven a cabo en el Estado y su impacto sobre la situación de los ecosistemas forestales, así como la productividad y competitividad en el sector forestal estatal.

Con base en el Sistema Estatal de Información Forestal, la Secretaría deberá elaborar, publicar y difundir un informe bianual sobre la gestión forestal en el Estado, así como las medidas que se adoptarán para promover un desarrollo forestal en coordinación con el Servicio Nacional Forestal.

El Sistema Estatal de Información Forestal se coordinará con el Sistema Nacional de Información Forestal, el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales y el Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable.

Artículo 32. Para la operación del Sistema Estatal de Información Forestal, la Secretaría promoverá la participación de los sectores social y privado a través de la vinculación de los Productores, los prestadores de servicios técnicos forestales, las organizaciones civiles, instituciones académicas y de investigación, y de los sectores que inciden en el desarrollo forestal, así como la participación de las dependencias estatales, federales y municipales, a través del Servicio Nacional Forestal.



Artículo 33. Para la integración del Sistema Estatal de Información Forestal, los titulares de autorizaciones de aprovechamiento forestal maderable, no maderable, plantaciones forestales comerciales, los Prestadores de Servicios Técnicos, los propietarios o representantes legales de los centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, y organizaciones de la sociedad civil, estarán obligados a proporcionar los documentos e información relativa al Manejo Forestal que requiera la Secretaría, en los términos que establezca reglamento de la presente Ley.

Artículo 34. El Sistema Estatal de Información Forestal deberá contener al menos:

- I. Inventario Estatal Forestal.
- II. Diagnósticos sobre la situación de los ecosistemas forestales en el Estado y a nivel regional en Cuencas Hidrológico-Forestales.
- III. Información sobre las áreas naturales protegidas federales, estatales, municipales, ejidales, públicas o privadas creadas de manera voluntaria o por su importancia para la conservación.
- IV. Programas de ordenamiento ecológico- forestales.
- V. Datos del Estudio Satelital anual, del Índice de Cobertura Forestal en el Estado.
- VI. Mapas de riesgo y vulnerabilidad de los ecosistemas forestales y de la población ante fenómenos climatológicos y climáticos.
- VII. Estudios forestales regionales.
- VIII. Registro de daños y pérdidas de Recursos Forestales, por causas humanas y naturales.
- IX. Estrategias de Desarrollo Forestal Sustentable y su vinculación con estrategias transversales en materia de equidad de género, generacional y étnica, medio ambiente, y cambio climático.
- X. Programas de Desarrollo Forestal Sustentable, incluyendo sus objetivos, actividades, metas e indicadores.



- XI.** Información sobre el uso y conocimiento tradicional de los Recursos Forestales, así como de los terrenos diversos a los forestales.
- XII.** Información sobre usos actuales y potenciales del suelo preferentemente forestal.
- XIII.** Investigaciones y desarrollo tecnológico en el sector forestal.
- XIV.** Acciones emprendidas en materia de manejo y cultura forestal, así como vigilancia y Control Forestal.
- XV.** Datos inscritos en el Registro Forestal Estatal.
- XVI.** Proyectos de mitigación y adaptación al cambio climático en el sector forestal, incluyendo proyectos de reducción de emisiones por deforestación y degradación forestal evitada.
- XVII.** Proyectos de inversión en materia forestal.
- XVIII.** Acuerdos y convenios en materia forestal.
- XIX.** Padrones de organizaciones e instituciones del sector social y privado, así como de organismos públicos estatales relacionados con el sector forestal.
- XX.** Padrones de prestadores de servicios técnicos, productores forestales, industria forestal, unidades productoras y bancos de germoplasma y viveros forestales.
- XXI.** Informes y reportes sobre los avances en términos de las actividades, productos y resultados de los programas y proyectos forestales.
- XXII.** Resultados de las evaluaciones de la política forestal estatal, así como de los programas y proyectos en materia de Desarrollo Forestal Sustentable.
- XXIII.** Matrices de indicadores de los Programas de Manejo.
- XXIV.** Información sobre el impacto de los programas en la población, los ecosistemas forestales y la competitividad.
- XXV.** Regulaciones de uso del suelo en Terrenos Forestales y Terrenos



Preferentemente Forestales, así como criterios y sistemas de gestión para la toma de decisiones relacionada con el Desarrollo Forestal Sustentable.

- XXVI.** Recursos económicos invertidos en el Desarrollo Forestal Sustentable, y resultados de la eficiencia presupuestal.
- XXVII.** Zonificación forestal.
- XXVIII.** Las demás que se consideren necesarias para la planeación estratégica del Desarrollo Forestal Sustentable.

En el reglamento de la presente Ley, se establecerán las bases y los procedimientos para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Información Forestal.

Artículo 35. Toda persona tendrá derecho a que la Secretaría ponga a su disposición la información forestal que sea solicitada, en los términos previstos por esta Ley. En su caso, los gastos que se generen, correrán por cuenta del solicitante.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se considera información forestal, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades ambientales relacionada con el Manejo Forestal en general, así como sobre las actividades o medidas que afectan o puedan afectar a los ecosistemas forestales, a los propietarios o poseedores forestales o usuarios de los bienes y Servicios Ecosistémicos generados por los Bosques.

Toda solicitud de información deberá presentarse por escrito, especificando la información que se requiera. Los peticionarios deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.

CAPÍTULO III

DEL INVENTARIO ESTATAL FORESTAL

Artículo 36. La Secretaría, tendrá a su cargo el manejo y control del Inventario Estatal Forestal, el cual será de carácter público y deberá incluir:



- I. La superficie y localización de Terrenos Forestales, Terrenos Preferentemente Forestales y temporalmente forestales con que cuenta la entidad, con el propósito de integrar su información estadística y elaborar su cartografía, en sus distintos niveles de ordenación y manejo.
- II. Los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones y clases, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de la degradación, así como las zonas de protección, restauración y producción forestal, en relación con las Cuencas Hidrológico-Forestales, las regiones ecológicas, las áreas forestales permanentes y las áreas naturales protegidas.
- III. La dinámica de cambio de la vegetación forestal del Estado, que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación, degradación y disturbio, registrando sus causas principales.
- IV. La cuantificación de los Recursos Forestales, que incluya la valoración de los bienes y servicios que generen los ecosistemas forestales.
- V. Los índices de sustentabilidad, presión y estado de deforestación y degradación de los ecosistemas forestales.
- VI. La infraestructura forestal existente.
- VII. Los demás datos que señale el reglamento de esta Ley.

Artículo 37. Los datos comprendidos en el Inventario Estatal Forestal serán la base para:

- I. La formulación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de programas y acciones en materia forestal a corto, mediano y largo plazo.
- II. La zonificación y ordenamiento forestal, así como el ordenamiento ecológico del territorio estatal.



- III. La cuantificación de existencias reales totales de las especies forestales, su incremento y el volumen de aprovechamiento potencial.
- IV. La determinación de línea base de las estrategias y programas relacionados con el Manejo Forestal.
- V. Las acciones, planes y estrategias de reconversión productiva, considerando el uso potencial del territorio en actividades generadoras de biomasa forestal.

Artículo 38. En la integración y actualización del Inventario Estatal Forestal y de la zonificación forestal, se deberán considerar los siguientes criterios:

- I. La escala, temporalidad y prioridades que se establezcan en el reglamento de la presente Ley.
- II. La delimitación por Cuencas Hidrológico-Forestales.
- III. La naturaleza, características, diversidad de los ecosistemas o tipos de vegetación forestal existentes en el territorio estatal.
- IV. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de las actividades antropogénicas o fenómenos naturales.
- V. La vocación de cada zona o región, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes.
- VI. El equilibrio que debe existir en los ecosistemas entre las actividades productivas y los asentamientos humanos.
- VII. La influencia de los factores socioeconómicos y ambientales en los ecosistemas forestales.

Artículo 39. La Secretaría actualizará el Inventario Forestal Estatal de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley y su reglamento.



CAPÍTULO IV

DEL FIDEICOMISO PARA EL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 40. El Fideicomiso Forestal, es el instrumento financiero para fomentar el desarrollo forestal integral, sustentable y competitivo, mediante acciones que faciliten el acceso a los servicios financieros en el mercado y el impulso a proyectos y acciones que contribuyan a la conservación, protección, restauración, desarrollo, fomento, manejo, aprovechamiento, diversificación productiva, transformación, industrialización y comercialización de los Recursos Forestales Maderables y los Recursos Forestales No Maderables y de los Servicios Ecosistémicos que éstos generen en la Entidad, así como la integración y competitividad de la Cadena Productiva y el desarrollo de los mecanismos de cobro y pago de bienes y servicios.

Artículo 41. El Fideicomiso Forestal tendrá como fines los siguientes:

- I. Que el fiduciario, con los recursos que integran el patrimonio del Fideicomiso Forestal, constituya un fondo patrimonial a efecto de que el mismo y hasta donde éste alcance, realice lo necesario para lograr el Desarrollo Forestal Sustentable en el Estado, mediante la instrumentación de las siguientes acciones, de manera enunciativa mas no limitativa:
 - a) Producción, restauración y enriquecimiento de masas arboladas tales como: producción de plantas en viveros forestales, forestación y reforestación, sistemas agroforestales y silvopastoriles, plantaciones dendroenergéticas, plantaciones comerciales y demás proyectos que contribuyan al desarrollo de esas actividades.
 - b) Aprovechamiento forestal sustentable de Bosques y Selvas.
 - c) Cuantificación y pago de bienes y servicios ambientales derivados de Bosques y Selvas.



- d) Investigación, información estratégica, innovación tecnológica y transferencia de tecnologías que permitan mejorar y eficientar el Desarrollo Forestal Sustentable.
 - e) Fomentar la pequeña, mediana y gran industria forestal, que busquen colocar a la entidad un una posición de competitividad nacional e internacional.
 - f) Procesos de comercialización y diversificación forestal.
 - g) La protección forestal, tales como: normatividad forestal, sanidad forestal, prevención, combate y control de incendios forestales, inspección y vigilancia forestal y demás proyectos que contribuyan al desarrollo de esas actividades.
 - h) El fortalecimiento forestal de la entidad.
 - i) La cooperación técnica nacional e internacional.
- II. Ser un instrumento en el cual puedan desarrollarse acciones o programas que requiera ejecutar la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, en cumplimiento de sus objetivos.
- III. Realizar acciones necesarias para poder captar recursos económicos provenientes de instituciones y organismos federales, estatales y municipales y demás instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales con el propósito de impulsar el Desarrollo Forestal Sustentable de la entidad.
- IV. Otorgar a las personas físicas o morales que designe por escrito el Comité Técnico, recursos a través de financiamientos preferenciales de crédito, apoyos directos y de inversión para el desarrollo de proyectos forestales, relacionados con las acciones enumeradas en la fracción I de este artículo.



Artículo 42. Las Reglas de Operación del Fideicomiso Forestal, establecerán los fines y destino específico de los recursos que administre en dicho fideicomiso.

Artículo 43. El patrimonio del Fideicomiso Forestal se integra con:

- I. Una aportación inicial que realiza el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, en su carácter de fideicomitente.
- II. Las subsecuentes aportaciones que realice el Gobierno del Estado con recursos propios o del Gobierno Federal.
- III. Las cantidades de dinero que por cualquier título legal decidan aportar para los fines del Fideicomiso Forestal, las dependencias y entidades del Estado o de la federación, gobiernos municipales, personas físicas o morales del sector público o privado, nacionales o extranjeras, organismos nacionales e internacionales, de instituciones académicas, centros de investigación, organismos no gubernamentales y la sociedad civil en general, sin que por ello se les considere fideicomitentes.
- IV. Los rendimientos que por concepto de inversión genere el patrimonio del Fideicomiso Forestal sobre las cantidades de dinero que se encuentren en poder del fiduciario, mientras no se destinen a los fines del Fideicomiso Forestal.
- V. Las recuperaciones de los financiamientos otorgados y títulos de crédito que documenten dichos financiamientos.
- VI. Los créditos que el Comité Técnico autorice obtener de instituciones bancarias o de fuentes institucionales de financiamiento, para el incremento del patrimonio fideicomitado, previa autorización de la Secretaría de Hacienda.
- VII. En general todo tipo de bienes muebles, inmuebles y derechos que se adquieran, reciban o incorporen al patrimonio del Fideicomiso Forestal, para o como consecuencia de la realización de sus fines.



El patrimonio del Fideicomiso Forestal podrá incrementarse cuantas veces sea necesario sin necesidad de convenio, bastando para ello la instrucción que reciba el fiduciario del fideicomitente.

Artículo 44. El Comité deberá celebrar cuatro reuniones ordinarias al año y podrá celebrar reuniones extraordinarias, para asuntos urgentes e importantes, las que invariablemente serán convocadas por el Presidente. Tratándose de las reuniones ordinarias se convocarán con cinco días hábiles de anticipación y con un día para las extraordinarias.

Artículo 45. El Comité Técnico tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Revisar y aprobar en su caso, los planes, programas, proyectos y estudios de cobertura regional o estatal, así como los proyectos presentados por la Secretaría.
- II. Determinar quiénes serán considerados sujetos de apoyo para recibir los beneficios del Fideicomiso Forestal.
- III. Conformar el Subcomité de Administración, Evaluación y Seguimiento, así como determinar sus funciones.
- IV. Revisar y aprobar la información relativa a la comprobación de los recursos otorgados a los sujetos de apoyo, que le presente el Subcomité de Administración, Evaluación y Seguimiento.
- V. Suspender o cancelar los recursos destinados a proyectos, previo dictamen del Subcomité de Administración, Evaluación y Seguimiento.
- VI. Aprobar las reglas de operación y los lineamientos específicos o anexos técnicos que se determinen por cada fuente de ingreso o financiamiento.
- VII. Informar a los aportantes, previa solicitud de éstos, los estados financieros e impactos generados por su aportación.



- VIII. Resolver cualquier situación o problema que se presente en relación al Fideicomiso Forestal.
- IX. Publicar de manera trimestral informes sobre los recursos públicos aportados al Fideicomiso Forestal, así como de los rendimientos financieros, destino final y egresos realizados durante el periodo ejercido.
- X. Las demás que para los mismos fines se establezcan en los contratos, reglas de operación o anexos técnicos relacionados con este fin.

Artículo 46. Son considerados sujetos de apoyo, las personas físicas y morales del sector social, privado y público que determine el Comité Técnico, de conformidad con las reglas de operación del programa que se trate.

Artículo 47. La Secretaría promoverá:

- I. Las inversiones públicas y privadas orientadas al fomento del desarrollo forestal.
- II. El establecimiento y la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo forestal.

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO FORESTAL ESTATAL

Artículo 48. La Secretaría establecerá, integrará, organizará y mantendrá actualizado el Registro Forestal Estatal, el cual será de carácter público, y tendrá por objeto el control y actualización permanente de la información sobre actos jurídicos que afecten la gestión en el sector forestal en la entidad, con la finalidad de apoyar el diseño, seguimiento, monitoreo y evaluación de políticas, medidas, programas e instrumentos de regulación y manejo relativos a la gestión forestal.



Se deberán inscribir en el Registro Forestal Estatal:

- I.** Viveros forestales.
- II.** Prestadores de Servicios Técnicos Forestales.
- III.** Peritos en materia forestal.
- IV.** Autorizaciones para el manejo de germoplasma.
- V.** Autorizaciones o registros de plantaciones forestales comerciales.
- VI.** Autorizaciones o asignaciones de código de aprovechamientos forestales.
- VII.** Autorizaciones de Cambio de Uso del Suelo en Terrenos Forestales.
- VIII.** Las autorizaciones de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación, además de los centros de transformación móviles de materias primas forestales.
- IX.** Unidades de manejo forestal.
- X.** Centros de almacenamiento y/o transformación.
- XI.** Registro del padrón de infractores.
- XII.** Registro de apoyos otorgados a proyectos forestales o que influyan sobre la mitigación de emisiones de los gases efecto invernadero provenientes del sector forestal.
- XIII.** Los avisos de forestación, así como sus modificaciones o cancelaciones.
- XIV.** Los Decretos que establezcan zonas de restauración en terrenos forestales.



- XV.** Los Decretos que establezcan vedas forestales.
- XVI.** Los actos de transferencia de dominio, uso, usufructo o prestación de servicios que involucren Recursos Forestales, Programas de Manejo, de manejo de plantaciones forestales comerciales y avisos de forestación.
- XVII.** Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en terrenos de uso preferentemente forestal deberán contener referencia de la declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.
- XVIII.** Todos los Decretos y declaratorias que afecten los derechos de propiedad en terrenos forestales.
- XIX.** Las demás inscripciones que señale la presente Ley y su reglamento.

Artículo 49. El Registro Forestal Estatal está obligado a proporcionar la información a todo solicitante expidiendo copias certificadas para tal efecto, sin más exigencia que su previa identificación, y el pago de los derechos que corresponda, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO QUINTO
DEL MANEJO Y APROVECHAMIENTO
SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS FORESTALES

CAPÍTULO I
DEL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE



Artículo 50. La Secretaría, en materia de Desarrollo Forestal Sustentable, promoverá acciones y programas que tengan por objeto:

- I. La adopción de Buenas Prácticas que tengan un impacto significativo sobre la generación de empleos y el mejoramiento del nivel de vida de los habitantes del Estado, especialmente el de los propietarios y poseedores de Terrenos Forestales.
- II. La adopción de mejores prácticas de manejo asociadas, manejo integrado del territorio, así como el desarrollo de actividades productivas compatibles con el uso de suelo forestal, tales como el ecoturismo, la agricultura sustentable, la ganadería sustentable, aprovechamiento sustentable de vida silvestre, manejo integrado de Cuencas Hidrológico-Forestales y la silvicultura.
- III. Mejorar la productividad y competitividad del sector forestal mediante el fortalecimiento de Cadenas Productivas.
- IV. El mantenimiento o incremento significativo de la biomasa forestal, así como de los Servicios Ecosistémicos.
- V. El desarrollo de competencias de los Prestadores de Servicios Forestales.
- VI. El desarrollo de una cultura forestal en comunidades y ejidos con altos índices de deforestación y degradación forestal, de manera que se influya en la valoración, conocimiento y uso sustentable de los Bosques.
- VII. El conocimiento y uso tradicional de la biodiversidad en ecosistemas forestales.
- VIII. El desarrollo de ciencia y tecnología aplicada al desarrollo integral, sustentable y competitivo de los Bosques.
- IX. Las demás que establezca la presente Ley y su reglamento.

La Secretaría promoverá la participación de organismos financieros, de la iniciativa privada, de las organizaciones de la sociedad civil y de la cooperación internacional en el fomento de éstas acciones y programas.



Artículo 51. La Secretaría establecerá y operará bancos de germoplasma y viveros para abastecer la demanda de plantas para actividades de reforestación, restauración, rehabilitación, enriquecimiento, protección y preservación de especies forestales maderables y no maderables, así como las demás especies de flora que se determine.

La Secretaría desarrollará normas y criterios para el manejo de germoplasma y la producción de plantas de calidad.

Artículo 52. Las personas físicas o morales que establezcan viveros, así como los dueños y poseedores de áreas, rodales y huertos semilleros para la producción de especies forestales, deberán inscribirse ante el Registro Forestal Estatal.

Artículo 53. Se restringe la plantación de especies provenientes de otras regiones, estados o países. Para la autorización de plantación de especies no nativas del Estado se deberá demostrar mediante estudios técnicos validados, que tecnológica y económicamente sean viables y no impacten a la biodiversidad y los bienes y Servicios Ecosistémicos.

Artículo 54. La Secretaría, promoverá y articulará los procesos de la Cadena Productiva con la participación de organismos financieros y la iniciativa privada, para el desarrollo y fortalecimiento de la industria forestal.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIZACIONES PARA EL APROVECHAMIENTO

DE LOS RECURSOS FORESTALES

Artículo 55. En el marco de la coordinación institucional previsto en el artículo 24 de la Ley General, corresponde a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones, registros, constancias, notificaciones, avisos y asignaciones de códigos, según corresponda:



- I. El Cambio de Uso de Suelo en Terrenos de Uso Forestal.
- II. Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables y Recursos Forestales No Maderables en Terrenos Forestales y Terrenos Preferentemente Forestales.
- III. Aprovechamiento de recursos forestales en terrenos diversos a los forestales.
- IV. Establecimiento, manejo y aprovechamiento de plantaciones forestales comerciales.
- V. Para el Manejo Integral de Plagas y Enfermedades.
- VI. Las demás que establezcan la Ley General y los Convenios o acuerdos de coordinación.

Lo anterior sin perjuicio de lo que establece el requerimiento de manifestación de impacto ambiental.

Artículo 56. Para el otorgamiento de las autorizaciones previstas en el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en la Ley General y su Reglamento, además de considerar la opinión del Consejo Estatal Forestal y las características de desarrollo en cada región del Estado.

CAPÍTULO III

DEL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS FORESTALES MADERABLES

Artículo 57. En términos de la presente Ley y las disposiciones aplicables en la materia, se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de los Recursos Forestales Maderables en Terrenos Forestales o Terrenos Preferentemente Forestales.



En el reglamento de esta Ley se determinará la información que deben contener las solicitudes para las autorizaciones que se otorguen.

Artículo 58. Para obtener autorización de aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables en superficies menores o iguales a 20 hectáreas, el Programa de Manejo que debe presentarse, será simplificado por predio o por conjunto de predios que no rebasen en total las 250 hectáreas.

Tratándose de aprovechamientos de recursos forestales maderables en superficies mayores a 20 hectáreas y menores o iguales a 250 hectáreas, se requiere que el interesado presente un Programa de Manejo Forestal con un nivel intermedio.

Para el caso de aprovechamientos de recursos forestales maderables en superficies mayores a 250 hectáreas, se requiere que el interesado presente un Programa de Manejo con un nivel avanzado.

Artículo 59. Cuando se trate de plantaciones comerciales, el titular de la autorización deberá prever la utilización de especies adecuadas a las condiciones de cada región que tecnológica y económicamente sean rentables.

Artículo 60. Los titulares de autorizaciones y los responsables técnicos del manejo deberán realizar sus aprovechamientos en los términos y condicionantes establecidas en los mismos.

Artículo 61. Las autorizaciones para el aprovechamiento a que se refiere este capítulo, cuando sean expedidas en beneficio una comunicad indígena, serán traducidas a la lengua de que se trate por la Secretaría.

Artículo 62. El titular de las autorizaciones conjuntamente con el Prestador de Servicios Técnicos Forestales, rendirán un informe anual del aprovechamiento realizado, acorde a la Ley General y lo previsto en reglamento de esta Ley.



Artículo 63. Las autorizaciones para el aprovechamiento de los Recursos Forestales implican la obligación de hacer un aprovechamiento sustentable de ese recurso.

Cuando las actividades forestales deterioren gravemente el equilibrio ecológico, afecten la biodiversidad de la zona y la regeneración y capacidad productiva de los Terrenos Forestales o Terrenos Preferentemente Forestales, la Secretaría podrá revocar, modificar o suspender la autorización respectiva, en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 64. Las autorizaciones forestales en el caso de ejidos deberán expedirse al núcleo agrario, previendo someter a Manejo Forestal el total de la superficie considerada en la categoría de Producción Forestal con la finalidad de garantizar áreas forestales permanentes que permitan realizar Buenas Prácticas.

Artículo 65. El aprovechamiento de los Recursos Forestales será responsabilidad del titular del predio donde se ejecute, quien está obligado a contratar los servicios de un Prestador de Servicios Técnicos Forestales, quién será responsable solidario.

En caso de que el titular del aprovechamiento demuestre y acredite conocimientos y capacidad profesional o técnica para el Manejo Forestal, conforme a lo previsto en el reglamento de la presente Ley, podrá fungir como responsable técnico.

Artículo 66. De acuerdo a lo establecido en la presente Ley y su reglamento, la Secretaría sólo podrá negar la autorización solicitada cuando:

- I. Se contravenga lo establecido en la Ley General y su reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas, la presente Ley o en las demás disposiciones legales aplicables.
- II. El programa de Manejo Forestal no sea congruente y consistente con el estudio forestal regional de la unidad de manejo forestal de la que forma parte el predio o predios de que se trate.



- III. Se comprometa la integridad funcional de los ecosistemas forestales, la biodiversidad de la zona y la regeneración y capacidad productiva de los terrenos en cuestión.
- IV. Se trate de las áreas de protección a que se refiere la Ley General.
- V. Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto a cualquier elemento de los programas de manejo correspondientes.
- VI. Cuando se presenten conflictos agrarios, de límites y de sobreposición de predios, en cuyo caso, la negativa solo aplicará a las áreas en conflicto.

Artículo 67. Para la acreditación de la legal procedencia de materias primas, germoplasma, productos y subproductos forestales maderables, se deberá contar con los formatos autorizados y validados por la autoridad competente. Para tal efecto, la Secretaría instrumentará los mecanismos y procedimientos necesarios para la verificación de dichos documentos y, en su caso, aplicará las sanciones que correspondan de acuerdo a su competencia.

Artículo 68. Las personas físicas o morales que se dediquen al almacenamiento y transformación de productos forestales maderables, deberán resguardar durante cinco años los respectivos formatos autorizados y validados por la autoridad competente, así como llevar un libro de registro, en donde se inscribirán fechas de embarques recibidos, nombre del predio de procedencia, número de autorización, volumen, especie y número de anualidad. Tratándose de la salida de mercancía, en dicho libro se señalará la fecha, volumen, especie, destino y destinatario.

CAPÍTULO IV

DEL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS FORESTALES NO MADERABLES

Artículo 69. La Secretaría promoverá y fomentará:



- I. La silvicultura, producción, transformación, industrialización y comercialización de los Recursos Forestales No Maderables.
- II. La integración de procesos de la Cadena Productiva.
- III. La formulación de programas, proyectos y estudios para la diversificación productiva a partir del manejo y aprovechamiento agrosilvopastoril.
- IV. El conocimiento y uso tradicional de la biodiversidad, así como el aprovechamiento sustentable de los Recursos Forestales No Maderables por parte de comunidades indígenas.
- V. El desarrollo de capacidades bajo principios y criterios que fomenten la equidad de género, generacional y étnica.
- VI. La divulgación de información de especies no maderables bajo algún estatus de protección, a efecto de promover su conservación.
- VII. La adopción de prácticas adecuadas de manejo de especies no maderables que sean técnicamente, ecológica y económicamente viables de aprovechamiento.

Artículo 70. Para la acreditación de la legal procedencia de materias primas, germoplasma, productos y subproductos forestales no maderables, se deberá contar con los formatos autorizados y validados por la autoridad competente. Para tal efecto, la Secretaría instrumentará los mecanismos y procedimientos necesarios para la verificación de dichos documentos y, en su caso, aplicará las sanciones que correspondan de acuerdo a su competencia.

Artículo 71. El aviso para el aprovechamiento de Recursos Forestales No Maderables, deberá presentarse ante la Secretaría mediante formato que contenga el nombre, denominación o razón social y domicilio del propietario o poseedor del predio o conjunto de predios y, en su caso, número de oficio de la autorización en materia de impacto ambiental, de acuerdo a los requisitos que establezca el reglamento de la presente Ley.



Artículo 72. Recibidos los avisos de aprovechamiento de Recursos Forestales No Maderables, la Secretaría asignará al interesado el código de identificación dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 73. De conformidad con lo establecido en la presente Ley, para el aprovechamiento de Recursos Forestales No Maderables se requerirá la presentación de un programa de manejo forestal simplificado.

CAPÍTULO V

DE LOS PROGRAMAS DE MANEJO

Artículo 74. Los Programas de Manejo para el aprovechamiento de Bosques y Selvas nativas deberán contener el diagnóstico y propuesta de medidas a realizar y cronograma de acciones para su implementación. Los programas deberán dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley General y de la presente Ley, debiendo observar para su elaboración y ejecución las disposiciones relativas al ordenamiento ecológico del territorio y a la protección y conservación de la biodiversidad.

Para programas de manejo para el aprovechamiento de Bosques y Selvas nativas se consideraran tres modalidades:

I. Simplificado.

II. Intermedio.

III. Avanzado.

Adicionalmente, los propietarios y poseedores de terrenos con aptitud forestal y Terrenos Preferentemente Forestales, así como otros actores que realicen actividades en zonas de influencia a estos terrenos podrán optar por la formulación de Planes de Manejo de Tierras, de conformidad con las disposiciones previstas en esta ley.



Artículo 75. Los Programas de Manejo de tipo Intermedio y Avanzado serán elaborados por un Prestador de Servicios Técnicos Forestales. Tratándose del Programa de Manejo Simplificado, éste podrá ser elaborado por un técnico o los dueños de los Recursos Forestales, que acrediten tener los conocimientos necesarios para el caso.

CAPÍTULO VI

DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TÉCNICOS FORESTALES

Artículo 76. Son obligaciones de los Prestadores de Servicios Técnicos Forestales las siguientes:

- I. Encontrarse debidamente inscritos al Registro Forestal Estatal para la formulación y ejecución de Programas de Manejo Forestal del tipo Intermedio y Avanzado.
- II. Rendir anualmente un informe técnico a la Secretaría, sobre el inicio, avance o término de los Programas de Manejo y proyectos forestales, bajo su responsabilidad.
- III. Brindar asistencia técnica y capacitación de calidad acorde a la normatividad vigente a los propietarios, poseedores o usufructuarios de Terrenos Forestales, observando el debido cumplimiento de los respectivos contratos de prestación de servicios.

Artículo 77. Será responsabilidad de los Prestadores de Servicios Técnicos Forestales, la información contenida en los programas, proyectos, estudios e informes que formulen, ejecuten, evalúen y dictaminen.



En caso de falsear información que ponga en riesgo el equilibrio ecológico de los ecosistemas, la biodiversidad y la sustentabilidad de los mismos, será sujeto de las sanciones civiles, administrativas y penales, establecidas en la legislación vigente.

CAPÍTULO VII

DEL DESARROLLO INDUSTRIAL FORESTAL

Artículo 78. Para el desarrollo industrial forestal, la Secretaría tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Promover el fomento y desarrollo industrial social y privado, para fortalecer la capacidad instalada, el coeficiente de aprovechamiento, la transformación integral de las materias primas, la diversificación de productos transformados, la incorporación de valor agregado y la competitividad empresarial local, nacional e internacional.
- II. El fomento de capacidades a través de gestión de alianzas estratégicas para articular los procesos dentro de la Cadena Productiva.
- III. Convocar y coadyuvar con organismos financieros de los tres órdenes de gobierno, y organismos de cooperación internacional y de la iniciativa privada para el fomento, y desarrollo industrial.

TÍTULO SEXTO

DE LOS SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

CAPÍTULO ÚNICO

DEL DESARROLLO DE LOS SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.



Artículo 79. La Secretaría promoverá el desarrollo de Servicios Ecosistémicos, priorizando lo siguiente:

- I. Los servicios de provisión o suministro de bienes de consumo humano, tales como: agua, carbón, alimentos, fibras, madera, recursos genéticos, medicinales, ornamentales, farmacéuticos, los provenientes de recursos naturales, entre otros.
- II. Los servicios de regulación que contribuyan a mantener la estabilidad de los procesos de los ecosistemas y evitar su degradación; como los que promueven la retención de carbono, la moderación de los eventos climáticos extremos, el mantenimiento del equilibrio del ciclo hidrológico, la minimización de las inundaciones y las sequías, recarga de acuíferos, protección del paisaje, el control de los procesos de erosión y deslizamientos, control de plagas, entre otros.
- III. Los servicios culturales que promuevan los beneficios intangibles que proporcionan los Recursos Forestales, como su carácter estético o recreativo, entre otros.
- IV. Los servicios de soporte que mantienen la funcionalidad y equilibrio o estabilidad de los ecosistemas y contribuyen a evitar su degradación, a través de los ciclos biogeoquímicos, la descomposición de residuos, producción, formación de suelo, mantenimiento o renovación de la fertilidad del suelo, la polinización, dispersión de semillas, el control de las poblaciones de las plagas potenciales y posibles vectores de enfermedades humanas, el mantenimiento de la biodiversidad y los recursos genéticos, producción de oxígeno y reciclaje de nutrientes.

Artículo 80. La Secretaría priorizará las acciones de fomento de capacidades para el Desarrollo de los Servicios Ecosistémicos conforme a los siguientes criterios:

- a. Conservación, manejo e incremento de servicios Hidrológico-forestales en cuencas que brinden servicios a ciudades con mayor número de habitantes.
- b. Conservación, manejo e incremento de servicios Hidrológico-forestales en cuencas que brinden servicios de suministro a distritos de riego.
- c. Conservación, manejo e incremento de los acervos de carbono forestal, como aporte para la mitigación del cambio climático.
- d. Conservación, manejo e incremento de los servicios de regulación, como aporte a



la reducción de riesgos y vulnerabilidad frente a eventos climáticos.

- e. Conservación, manejo e incremento de servicios de soporte en zonas rurales con cultivos orgánicos.
- f. Conservación, manejo e incremento de servicios de recreación en zonas prioritarias para el turismo y en particular en circuitos ecoturísticos.

Artículo 81. La cuantificación y valoración de los Servicios Ecosistémicos se realizará de acuerdo a las normas y criterios que para tal efecto se establezcan, de conformidad con la Ley General, la presente Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 82. Los recursos federales, estatales y municipales destinados para el pago de Servicios Ecosistémicos deberán ser canalizados al Fideicomiso Forestal.

Las reglas de operación del Fideicomiso Forestal establecerán los lineamientos, criterios y mecanismo para la distribución equitativa de recursos destinados al pago de servicios ambientales.

Artículo 83. La Secretaría proveerá lo necesario para promover el inventario, seguimiento, monitoreo, evaluación y certificación de los bienes y Servicios Ecosistémicos, así como el fomento de capacidades a dueños, y poseedores de Bosques para adoptar Buenas Prácticas que contribuyan al desarrollo de estos servicios.

En todo caso, los instrumentos de política pública y proyectos públicos y privados en materia forestal deberán asegurar las salvaguardas siguientes:

- a. Consentimiento libre, previo e informado.
- b. Certidumbre y respeto a los derechos de propiedad y posesión legítima y acceso a los recursos naturales de los propietarios y legítimos poseedores de las tierras proveedoras de servicios ambientales.
- c. Reconocimiento y respeto a las formas de organización interna.



- d. Inclusión y equidad territorial, cultural, social y de género.
- e. Pluralidad y participación social.
- f. Transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas.
- g. Transversalidad, integralidad, coordinación y complementariedad entre políticas e instrumentos de los tres órdenes de gobierno.
- h. Distribución justa y equitativa de los beneficios y cobeneficios.
- i. Eficiencia, eficacia, efectividad e impacto.

Artículo 84. Los propietarios y legítimos poseedores de Terrenos Forestales que, como resultado de un adecuado Manejo Forestal, conserven, incrementen o mejoren los servicios ambientales, recibirán los beneficios económicos derivados de los instrumentos financieros privados y/o públicos.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS MEDIDAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN FORESTAL

CAPÍTULO I

DE LA SANIDAD FORESTAL

Artículo 85. La Secretaría formulará y aplicará el Programa Estatal de Sanidad Forestal, que se integrará por un conjunto de normas y lineamientos para la ejecución de acciones encaminadas al Manejo Integral de Plagas y Enfermedades en ecosistemas forestales de la entidad.

Artículo 86. Es obligación de los propietarios o poseedores de Terrenos Forestales y/o Terrenos Preferentemente Forestales, así como de los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales y los Prestadores de Servicios Técnicos



Forestales, informar a la Secretaría la detección o existencia de una plaga o enfermedad en sus predios, a fin de llevar a cabo las acciones de atención inmediata que correspondan.

Tratándose de predios con autorizaciones de aprovechamientos, éstos deberán suspender sus actividades previa evaluación y notificación que realice la Secretaría hasta haber concluido los tratamientos fitosanitarios recomendados.

La Secretaría efectuará la verificación y recomendará los tratamientos que correspondan. Al término del saneamiento, las personas a que se refiere este artículo, deberán presentar un informe señalando la especie o especies y el volumen que de las mismas hayan sido afectados por la plaga o enfermedad.

Artículo 87. Cuando los trabajos de sanidad forestal no sean ejecutados por las personas a que se refiere el artículo anterior y siempre que exista riesgo, alteración o daños al ecosistema forestal de la región, la Secretaría realizará los trabajos correspondientes con cargo a ellos, quienes deberán pagar la contraprestación respectiva en términos de las disposiciones aplicables, que tendrá el carácter de crédito fiscal y su recuperación será mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente.

Los productos resultantes de la ejecución y actividades de saneamiento y los recursos económicos que se generen, se destinarán al Fideicomiso Forestal para aplicarlos en trabajos de restauración, rehabilitación y protección.

Artículo 88. Cuando en las áreas naturales protegidas se presenten problemas por plagas y enfermedades, la Secretaría solicitará las acciones conjuntas de las demás dependencias relacionadas con el sector, a fin de que se coordinen en el marco del Servicio Estatal Forestal y ejecuten los tratamientos respectivos. Dichos tratamientos se realizarán obligatoriamente en todas las áreas naturales protegidas, sin importar la jurisdicción o categoría de que se trate en concordancia con los Programas de Manejo y Conservación.

Artículo 89. Para el Manejo Integral de Plagas y Enfermedades, la Secretaría, a través del Servicio Estatal Forestal, tendrá las siguientes funciones:



- I. Elaborar, ejecutar, monitorear y dar seguimiento al Programa Estatal de Sanidad Forestal.
- II. Operar el Sistema de Manejo Integral de Plagas y Enfermedades.
- III. Promover la capacitación, prevención, asistencia técnica, evaluación y seguimiento de los tratamientos fitosanitarios.
- IV. Integrar la información y estadística sobre prevención, combate y control de plagas.
- V. Recibir y atender los reportes de plagas.
- VI. Realizar estudios técnicos para el Manejo Integral de Plagas y Enfermedades.

Artículo 90. Todos los propietarios o poseedores de Terrenos Forestales o Terrenos Preferentemente Forestales, están obligados a permitir el acceso a los mismos al personal que designe la Secretaría, con el equipo necesario para la realización de acciones relacionadas con el Manejo Integral de Plagas y Enfermedades Forestales.

Artículo 91. El titular del Poder Ejecutivo, con base en estudios técnicos que se elaboren en materia de sanidad forestal, previa opinión técnica del Consejo, podrá solicitar al Gobierno Federal el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas forestales cuando éstas:

- I. Constituyan justificadamente modalidades para el manejo de los Recursos Forestales comprendidos en las declaratorias de áreas naturales protegidas estatales.
- II. Formen parte de las acciones o condiciones establecidas para las áreas que se declaren como de zonas de restauración ecológica.
- III. Tengan como finalidad la conservación, repoblación, propagación, diseminación, aclimatación o refugio de especies forestales endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial.



Se exceptuarán de las vedas los terrenos en los que se realice el aprovechamiento forestal o la forestación de conformidad con los instrumentos de manejo establecidos en la presente Ley, en tanto no se ponga en riesgo grave e inminente la biodiversidad, de acuerdo con los criterios e indicadores que al efecto se emitan.

En este último caso la veda tendrá carácter precautorio, deberá referirse en forma específica al Programa de Manejo respectivo y sólo podrá abarcar la fracción del área forestal afectada por el riesgo a la biodiversidad. La Secretaría solicitará a los titulares la modificación de los programas de manejo respectivos, segregando de los mismos las superficies afectadas. Así mismo se establecerá un programa que tenga como finalidad atacar las causas que originan la veda y asegurarse al término de la misma que dichas causas no se repitan.

En el marco del Servicio Estatal Forestal, la Secretaría promoverá la coordinación y participación, de acuerdo a sus competencias, de las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, en los términos de los acuerdos y Convenios que se celebren, a efecto de que se cumpla con lo que señalen las vedas forestales.

CAPÍTULO II

DEL FOMENTO AL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE Y DESARROLLO ECOTURÍSTICO

Artículo 92. En el marco del Servicio Estatal Forestal, la Secretaría promoverá el desarrollo de proyectos de desarrollo rural sustentable en Terrenos Forestales, que sean compatibles con la zonificación forestal y el ordenamiento ecológico forestal.

Artículo 93. La Secretaría fomentará la participación de dueños y poseedores de recursos naturales en la planeación, programación, gestión, ejecución, desarrollo y fortalecimiento de capacidades locales que fomenten el desarrollo de actividades que diversifiquen el uso alternativo de dichos recursos y la oferta de productos y servicios que sean compatibles con el Desarrollo Forestal Sustentable.



Artículo 94. La Secretaría convocará a las instancias de los tres órdenes de gobierno relacionados con el desarrollo rural, para el desarrollo, aplicación, monitoreo y seguimiento de las siguientes acciones:

- I. La planeación, programación y ejecución de acciones integrales de desarrollo ambiental, social, productivo y demás servicios que contribuyan a la implementación de proyectos de desarrollo sustentable en Terrenos Forestales y sus zonas de influencia.
- II. La formulación y aplicación de criterios conforme a los cuáles se determinará la viabilidad técnica, económica y ambiental para realizar proyectos en Terrenos Forestales.
- III. Las estrategias, programas y acciones para satisfacer los requerimientos de infraestructura, equipamiento, servicios, capacitación, asistencia técnica, fomento económico y fortalecimiento de capacidades locales para promover el desarrollo sustentable de la actividad.
- IV. La formulación y aplicación de criterios para la identificación y evaluación de posibles impactos y riesgos ambientales que pudieran generarse por estos programas, así como las medidas apropiadas de conservación y en su caso mitigación de impactos ambientales, considerando que el uso forestal deberá prevalecer sobre cualquier otro.
- V. El Desarrollo de las medidas para dar seguimiento, monitorear y evaluar los resultados de la gestión, así como el impacto social, ambiental y económico de las acciones realizadas.

Artículo 95. Los recursos aplicados por la Secretaría en programas de apoyo a los servicios ambientales, Manejo Integral del Fuego, saneamiento, restauración y otras actividades tendentes a evitar la deforestación y degradación forestal, serán otorgados a los particulares mediante gestión única y con las prerrogativas y preferencias a través de contratos de aprovechamiento de tierras, fundados en planes de manejo sustentable de tierras, formulados con el apoyo de servicios técnicos que la Secretaría instrumentará, en



el marco del Servicio Estatal Forestal y de conformidad con los requisitos y especificaciones que señale el reglamento de la Ley.

Artículo 96. A fin de garantizar la igualdad de oportunidades entre los dueños y poseedores de Terrenos Forestales y Terrenos Preferentemente Forestales, la Secretaría establecerá criterios de equidad de género, generacional y étnica para acceder a los apoyos de los programas gubernamentales.

Artículo 97. La Secretaría y las autoridades estatales competentes en materia de turismo, definirán las zonas de uso turístico en Terrenos Forestales y Terrenos Preferentemente Forestales, atendiendo a los instrumentos o mecanismos de ordenamiento territorial y buenas prácticas de ecoturismo. Para tal caso, la Secretaría de Turismo deberá declarar zonas de uso turístico y promover el desarrollo de programas de manejo y uso turístico.

Artículo 98. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Turismo, participará con las autoridades federales, estatales y municipales, en la promoción, planeación y programación de la publicidad y difusión por cualquier medio, de las actividades, destinos, atractivos y servicios de ecoturismo que se realicen en Terrenos Forestales.

Artículo 99. Los proyectos productivos relacionados con el turismo que se realicen en Terrenos Forestales, así como los Prestadores de Servicios Técnicos que brinden asistencia técnica y capacitación para el desarrollo de esos proyectos, deberán inscribirse en el Registro Forestal Estatal conforme a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 100. La Secretaría gestionará ante las instancias federal, estatal y municipal, así como a los organismos e instituciones nacionales e internacionales, la obtención de recursos para la formulación y ejecución de proyectos de ecoturismo, canalizados a través del Fideicomiso Forestal.

Artículo 101. La Secretaría promoverá y coordinará con los tres órdenes de gobierno e instituciones y organismos, la capacitación para mejorar, hacer eficiente y promover la oferta de servicios de ecoturismo de calidad y el fortalecimiento de la participación social y las capacidades locales.



Artículo 102. La Secretaría promoverá y coordinará con los tres órdenes de gobierno, instituciones y organismos, el fomento de capacidades locales, la adopción de Buenas Prácticas que permitan mejorar la productividad y brindar servicios de ecoturismo de calidad.

CAPÍTULO III

DEL MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO

Artículo 103. La Secretaría coordinará, supervisará y ejecutará las acciones de Manejo Integral del Fuego, así como la evaluación ecológica, capacitación, organización, cultura, difusión y ejecución de medidas para la regulación de uso del fuego en las actividades relacionadas con las prácticas agropecuarias y silvícolas.

Artículo 104. Los propietarios, poseedores y usufructuarios de Terrenos Forestales y Terrenos Preferentemente Forestales, así como sus colindantes y quienes realicen el aprovechamiento o la transformación de Recursos Forestales Maderables y/o Recursos Forestales No Maderables, están obligados a realizar acciones positivas para el Manejo Integral del Fuego.

Artículo 105. La Secretaría creará y operará el Centro Estatal de Control de Incendios Forestales, y los Centros Regionales de Control de Incendios Forestales y promoverá la creación en los municipios de los Centros Municipales de Control de Incendios Forestales, con el objeto de fortalecer la coordinación interinstitucional para desarrollar acciones encaminadas al Manejo Integral del Fuego, bajo las funciones siguientes:

- I. Elaborar, ejecutar y dar seguimiento al Programa Estatal de Manejo Integral del Fuego.
- II. Operar el Sistema de Detección Oportuna de Incendios Forestales.
- III. Promover, fomentar y facilitar prácticas de Manejo Integral del Fuego a efecto de reducir los Incendios Forestales.



- IV. Integrar la información y estadística sobre Incendios Forestales en la entidad.
- V. Recibir y dar atención a los reportes de Incendios Forestales.

Artículo 106. La Secretaría en coordinación con el Consejo Estatal Forestal, formulará el Programa Estatal de Manejo Integral del Fuego.

Artículo 107. Los Municipios, a través del Servicio Forestal Municipal, con apoyo técnico de la Secretaría, deberán integrar, operar y mantener brigadas para el Manejo Integral del Fuego, así como observar la integración de grupos comunitarios voluntarios.

Artículo 108. Están obligados a la ejecución de trabajos de prevención y combate de Incendios Forestales, las personas físicas y morales siguientes:

- I. Propietarios, poseedores y usufructuarios de terrenos agrícolas, ganaderos, Terrenos Forestales y Terrenos Preferentemente forestales.
- II. Titulares de autorizaciones de aprovechamiento de Recursos Forestales, de forestación y reforestación.
- III. Quienes realicen actividades agropecuarias.
- IV. Aquéllas que estén relacionadas con las actividades productivas forestales.
- V. Asociaciones, empresas o instituciones de los tres niveles de gobierno, que dentro de sus actividades realicen quemas urbanas o de derechos de vía.
- VI. Aquellas que por las actividades que realicen generen el riesgo de provocar Incendios Forestales.
- VII. Administradores de áreas naturales protegidas.



Artículo 109. En toda quema que se realice en Terrenos Forestales o Terrenos Preferentemente Forestales se deberá observar lo establecido en las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 110. La Secretaría podrá zonificar aquellas áreas forestales en las que por sus características específicas se deba suprimir el uso del fuego.

Artículo 111. Los titulares de aprovechamientos de Recursos Forestales y los Prestadores de Servicios Técnicos Forestales, están obligados a integrar brigadas de prevención y combate de Incendios Forestales, durante el periodo que contemple el Programa Estatal de Manejo Integral del Fuego, para lo cual implementarán las siguientes acciones:

I. Tratándose de titulares:

- a. Detectar y dar aviso de Incendios Forestales.
- b. Apertura de brechas corta fuego.
- c. Mantenimiento de brechas corta fuego y de saca.
- d. Limpia de desperdicios y malezas.
- e. Líneas negras.

II. Tratándose de Prestadores de Servicios Técnicos Forestales:

- a. Orientar, informar y hacer cumplir la normatividad vigente en materia de Incendios Forestales, al titular de aprovechamiento de Recursos Forestales;
- b. Capacitar a las brigadas que para tal efecto se formen.



- c. Realizar la divulgación tendiente al manejo de combustibles vegetales como forma de prevención de Incendios Forestales en el área de influencia del aprovechamiento.

En caso de no cumplir con lo establecido, los afectados deberán hacer del conocimiento de la Secretaría, para que actúe en términos de lo establecido por esta Ley y su reglamento. La omisión implicará responsabilidad penal, civil o administrativa según corresponda.

Artículo 112. Los Centros Regionales de Control de Incendios Forestales efectuarán el dictamen técnico sobre los siniestros ocasionados por Incendios Forestales, con el objeto de determinar si las circunstancias que motivaron el hecho fueron provocadas por negligencia, dolo o mala fe.

Si de los dictámenes y actas circunstanciadas se advierten la comisión de algún hecho delictivo se remitirán al Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común, para que proceda conforme a derecho.

Artículo 113. En las áreas forestales afectadas por Incendios Forestales y en las que resulte arbolado muerto, éste podrá ser susceptible de extracción y comercialización, siempre que el peritaje técnico dictamine que no existió intencionalidad en el siniestro. En este supuesto, es obligatorio solicitar a la autoridad competente, el permiso de saneamiento, además de la obligatoriedad de restaurar y proteger el área siniestrada.

Artículo 114. La Secretaría, gestionará que las personas físicas o morales involucradas en la actividad forestal que así lo deseen, proporcionen aportaciones económicas voluntarias o donativos con la finalidad de integrar recursos y canalizarlos al Fideicomiso Forestal, para atender este rubro.

TÍTULO OCTAVO

DE LA CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN FORESTAL



CAPÍTULO ÚNICO

GENERALIDADES

Artículo 115. La restauración forestal de las áreas degradadas será una acción prioritaria del Estado. Se consideran prioritarias las zonas incendiadas, especialmente las que hayan sufrido incendios reiterados, las que hayan sido afectadas por tratamientos fitosanitarios, fenómenos meteorológicos y talas clandestinas.

Artículo 116. La Secretaria, así como los municipios en el ámbito de su competencia, promoverán la formulación y ejecución de programas de restauración forestal en aquellas áreas que presenten procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ella se desarrollaban.

En la formulación, ejecución y seguimiento de los programas de restauración, la Secretaría deberá promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, centros de investigación, universidades, gobiernos locales, y demás interesados.

Artículo 117. Cuando por causa de utilidad pública sea necesario reforestar en predios de propiedad particular, el titular del Poder Ejecutivo realizará la declaratoria correspondiente, coordinándose con el propietario o poseedor, e instrumentando lo necesario a fin de dar debido cumplimiento a lo establecido en el reglamento de esta Ley.

Las declaratorias a que se refiere este artículo podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad, y deberán contener:

- I. La delimitación de la zona sujeta a restauración ecológica, precisando superficie, ubicación y deslinde.



- II. Las acciones necesarias para regenerar, recuperar o restablecer las condiciones naturales de la zona.
- III. Las condiciones a que se sujetarán dentro de la zona, los usos del suelo, el aprovechamiento de los Recursos Naturales, la flora y la fauna existentes, así como la realización de cualquier tipo de obra o actividad.
- IV. Los lineamientos para la elaboración y ejecución del programa de restauración ecológica correspondiente, así como para la participación que tendrán en dichas actividades los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, gobiernos locales y demás personas interesadas.
- V. Los plazos para la ejecución del programa de restauración ecológica respectivo.

Artículo 118. Los programas de restauración forestal deberán considerar los criterios técnicos y programas de ordenamiento ecológico territorial, así como la infraestructura, equipos, servicios, recursos humanos y naturales necesarios para el cumplimiento de la producción de semillas, plantas y/o partes vegetativas destinadas a la reforestación.

TÍTULO NOVENO

DE LA RESTAURACIÓN Y MANEJO DE CUENCAS, SUBCUENCAS Y MICROCUENCAS HIDROLÓGICO FORESTALES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS RECURSOS HÍDRICOS Y



LA CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE SUELOS

Artículo 119. Para la protección de los recursos hídricos quedan exceptuados de aprovechamiento:

- I. Los árboles que se encuentren en una distancia de 10 metros, cuando las causes tengan una amplitud no mayor a 5 metros y de 20 metros cuando las causes tengan una amplitud mayor a 5 metros, medida de los márgenes del nivel máximo de aguas ordinarias de los cuerpos de agua.
- II. Los manglares del territorio estatal y los humedales.
- III. Las especies vegetales que conforman los denominados acahuals que se desarrollen en Terrenos Preferentemente Forestales, actualmente en desuso y que en el pasado estuvieron en uso agrícola o pecuario.

Artículo 120. Los dueños y poseedores de terrenos urbanos y rurales que colinden con los márgenes de cuerpos de agua, deberán realizar acciones de conservación y restauración del suelo y la cubierta vegetal en una franja de 20 metros de sus márgenes con especies preferentemente nativas.

Artículo 121. Con el fin de coadyuvar a la conservación y restauración de suelos, quienes se dediquen a las actividades agrícolas, ganaderas o mineras dentro de Terrenos Preferentemente Forestales o sus zonas de influencia podrán optar de manera voluntaria por establecer contratos de aprovechamiento sustentable de tierras con la Secretaría a efecto solicitar apoyo técnico y financiero para la formulación y ejecución de Planes de Manejo de Tierras, conforme a los términos, requisitos y procedimientos que para tal efecto se establezcan en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 122. La Secretaría promoverá y fomentará:



- I. La creación y registro de bancos de germoplasma y el manejo de áreas, rodales y huertos semilleros en donde se garantice el mejoramiento genético y la preservación de las especies forestales.
- II. El establecimiento y operación de viveros forestales para satisfacer la demanda de plantaciones comerciales, reforestación, restauración, enriquecimiento de ecosistemas, protección y preservación de especies forestales maderables y no maderables, así como, las demás especies de flora que se determine.
- III. La formulación de programas, proyectos y estudios para la conservación y restauración de ecosistemas forestales, procurando la participación de los tres órdenes de gobierno, los dueños, poseedores de los Recursos Forestales y la sociedad en general.
- IV. El apoyo para la formulación y ejecución de Planes de Manejo de Tierras.
- V. La aplicación de prácticas de conservación de suelo y agua, así como de regeneración natural en Terrenos Forestales desprovistos de vegetación.

A fin de garantizar el mayor impacto de los programas estatales de conservación y restauración forestal, la Secretaría deberá procurar la participación de los tres órdenes de gobierno, los dueños, poseedores de los recursos forestales y la sociedad en general en su ejecución, seguimiento y evaluación.

Artículo 123. Las personas físicas o morales que establezcan viveros comerciales para la producción de especies forestales, así como, los dueños y poseedores de áreas, rodales y huertos semilleros, están obligados a inscribirse en el Registro Forestal Estatal.

Artículo 124. La reproducción de especies introducidas queda sujeta a autorización de la Secretaría previo estudio técnico validado por una institución de investigación científica del ramo forestal, que demuestre que esas especies son tecnológicas y económicamente viables y su reproducción no afecta a la biodiversidad y los bienes y Servicios Ecosistémicos del Estado.



TÍTULO DÉCIMO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO I DEL CONSEJO ESTATAL FORESTAL

Artículo 125. La Secretaría constituirá el Consejo Estatal Forestal, que estará integrado por representantes de la misma, de otras dependencias de la administración pública estatal y de otros organismos y dependencias en materia forestal.

El Consejo fungirá como órgano consultivo, de asesoramiento y concertación de la Secretaría, en la planeación, supervisión, evaluación de las políticas y aprovechamiento, conservación y restauración de los Recursos Forestales.

Las opiniones y recomendaciones que formule el Consejo, deberán ser consideradas por la Secretaría en el ejercicio de las facultades que en materia de desarrollo forestal le corresponden conforme a éste y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 126. El Consejo estará integrado por:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá.
- II. El Titular de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado.
- III. El Titular de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado.
- IV. El Titular de la Secretaría del Campo.
- V. El Titular de la Procuraduría Ambiental en el Estado de Chiapas.



- VI. El Titular de la Subsecretaría de Desarrollo Forestal, de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural.
- VII. El Titular de la Dirección Regional de la Frontera, Sur Istmo y Pacifico Sur, de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.
- VIII. El Presidente de la Comisión de Ecología del Congreso del Estado.
- IX. Organizaciones de la Sociedad Civil
 - a) Académico y de Investigación.
 - b) Silvícola.
 - c) Industrial forestal.
 - d) No Gubernamental.
 - e) Equidad Generacional.
 - f) Equidad de Género.
 - g) Prestadores de Servicios Técnicos Forestales.
 - h) Colegio de Ingenieros Forestales.
 - i) Asociación Mexicana de Profesionales Forestales, Delegación Chiapas.

El quórum para las reuniones del Consejo se conformará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes con derecho a voz y voto. El presidente del Consejo será suplido en sus ausencias por el Titular de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural.

El Secretario Técnico del Consejo será el Gerente Regional de la Comisión Nacional Forestal, quien tendrá derecho a voz pero sin voto.

Artículo 127. Los integrantes del Consejo podrán nombrar a un suplente, quienes deberán tener cargo mínimo de nivel subsecretario, y deberán formalizar su participación en las sesiones, mediante el oficio de designación correspondiente.

Artículo 128. En las sesiones del Consejo podrán participar con voz pero sin voto, representantes de otras dependencias federales, estatales y municipales, así como ejidos y comunidades indígenas, pequeños propietarios, y demás personas físicas y morales que tengan relación con el sector forestal, previa invitación emitida por el presidente.



Para asistir a las reuniones solo se requiere la presentación de carta de adhesión dirigida al presidente, en la que se hará constar el compromiso con el sector y su participación en forma permanente a las sesiones del Consejo.

Artículo 129. El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Participar en la formulación, seguimiento y evaluación de la política forestal y sus instrumentos de aplicación.
- II. Proponer y emitir opiniones para determinar los criterios para caracterizar y delimitar los distintos tipos de zonas forestales en que se dividirá el territorio estatal.
- III. Sugerir, ante la instancia correspondiente, criterios que incidan en la confección de normas oficiales mexicanas en materia forestal.
- IV. Proponer y emitir opiniones para determinar criterios técnicos para integrar el Sistema Estatal de Información Forestal.
- V. Coadyuvar en la elaboración y distribución de material de divulgación sobre la problemática forestal, a través de diversos medios de comunicación local, con el propósito de impulsar la cultura ambiental de la entidad.
- VI. Emitir opinión para decretar el establecimiento y levantamiento de vedas forestales.
- VII. Emitir opiniones para el establecimiento de medidas que contribuyan a la conservación y restauración de los ecosistemas forestales.
- VIII. Establecer criterios para programas e instrumentos económicos dirigidos a los sectores social y privado que estimulen la inversión, participación, protección, restauración, aprovechamiento sustentable y uso múltiple de los Recursos Forestales, así como, en la promoción y desarrollo de forestación.



- IX. Conocer de las solicitudes de aprovechamiento de Recursos Forestales o de forestación, previo a que sean resueltas y emitir opinión técnica sobre las mismas.
- X. A petición del interesado, emitir una opinión técnica y brindar asesoría, en caso de que la autoridad competente niegue una solicitud de autorización.
- XI. Proponer y emitir opiniones para la mejora de la Prestación de los Servicios Técnicos Forestales.
- XII. Organizar y promover acciones para hacer eficiente la prestación de los servicios técnicos forestales.
- XIII. Determinar los lineamientos para promover la participación de los sectores social y privado en la planeación y realización de las actividades tendientes a incrementar la calidad y eficiencia en la protección, conservación, ordenamiento, aprovechamiento, manejo y desarrollo forestal.
- XIV. Promover y coadyuvar en el desarrollo de la investigación forestal del Estado.
- XV. Proponer y emitir opiniones para la mejora del Servicio Estatal Forestal.
- XVI. Los demás asuntos en que se solicite su opinión.

Artículo 130. El Consejo, para el cumplimiento de su objeto, estará integrado por al menos los siguientes Comités:

- I. De Manejo Integral del Fuego.
- II. De Inspección y Vigilancia Forestal.
- III. De Sanidad Forestal.
- IV. De Participación Social, Cultural y Formación Forestal.
- V. De Ordenamiento y Manejo Forestal Regional.



VI. De Mitigación y Adaptación al Cambio Climático en el Sector Forestal.

Artículo 131. En el reglamento interno del Consejo se establecerán las disposiciones para el funcionamiento del mismo así como sus normas de operación y demás cuestiones relativas a su organización y funcionamiento.

CAPÍTULO II

DE LA CULTURA, CAPACITACIÓN, EDUCACIÓN

E INVESTIGACIÓN FORESTAL

Artículo 132. La Secretaría, en materia de cultura, capacitación, educación e investigación para el Desarrollo Forestal Sustentable tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Formular, ejecutar y dar seguimiento al Programa de Cultura y Formación Forestal.
- II.** Promover acciones que fomenten la cultura y participación efectiva de la sociedad para lograr un Desarrollo Forestal Sustentable.
- III.** El fomento de capacidades en materia de educación y capacitación forestal.
- IV.** Promover el desarrollo de competencias laborales en el sector forestal.
- V.** Realizar y coordinar con otras instituciones de los tres órdenes de gobierno acciones para el fortalecimiento de las organizaciones de la sociedad civil y potenciar las capacidades de vinculación con la sociedad.
- VI.** Generar acciones de difusión que provoquen un impacto positivo en la conciencia social respecto a la protección, conservación y desarrollo forestal; considerando el carácter étnico y pluricultural de la entidad.
- VII.** Promover la adopción de buenas prácticas de manejo y uso sustentable de los Recursos Forestales, incluidas las relativas al saneamiento forestal y Manejo Integral del Fuego.



- VIII.** Promover el respeto, preservación de los conocimientos y buenas prácticas de los pueblos y comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación, manejo y uso sustentable de los ecosistemas forestales y sus recursos y promover su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos y prácticas.
- IX.** Impulsar la formación permanente de técnicos comunitarios.
- X.** Apoyar el desarrollo de competencias de los Prestadores de Servicios Técnicos Forestales.
- XI.** Diseñar, elaborar y publicar materiales de comunicación educativa y guías de buenas prácticas.
- XII.** En materia de educación para el Desarrollo Forestal Sustentable, la Secretaría, podrá celebrar Convenios con la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Educación, que tengan por objeto la realización de las siguientes acciones:
 - a)** Impulsar la educación, capacitación y asistencia técnica en el uso, manejo y aprovechamiento sustentable de los Recursos Forestales.
 - b)** Capacitar y brindar asistencia técnica permanente sobre contingencias y emergencias causadas por Incendios Forestales, así como en materia de sanidad forestal y manejo de los ecosistemas forestales.
 - c)** Actualizar de manera permanente y constante los materiales didácticos, planes y programas de estudios básico, medio y superior, relacionados con el manejo forestal y aprovechamiento sustentable de las tierras y cuencas hidrográficas.
 - d)** Impulsar programas de educación en materia forestal, a propietarios y productores rurales, así como de los pobladores de áreas rurales.
 - e)** Formular programas de becas para estudios en materia de Desarrollo Forestal Sustentable.
 - f)** Diseñar, elaborar y publicar materiales de comunicación educativa y guías de Buenas Prácticas.
- XIII.** Celebrar Convenios con los sectores educativos, de investigación, público, social y privado, con el objeto de impulsar el Desarrollo Forestal Sustentable y coordinar



acciones de comunicación educativa, formación, capacitación, asistencia técnica e investigación en materia forestal.

Artículo 133. La Secretaría, desarrollará programas y estrategias especiales dirigidos a brindar asistencia técnica, capacitación y acceso a apoyos económicos y financieros para el manejo forestal a comunidades indígenas, grupos de mujeres o jóvenes propietarios o usuarios de tierras.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL

CAPÍTULO I DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 134. Toda persona podrá denunciar ante la Procuraduría todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico al ecosistema forestal o daños a los recursos forestales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y las demás que regulen materias relacionadas con los ecosistemas forestales, sus recursos o bienes y Servicios Ecosistémicos asociados a éstos. La autoridad una vez que reciba la denuncia respectiva, dará el seguimiento conforme a los términos expuestos en el presente capítulo.

La Procuraduría llevará un registro de las denuncias que se presenten.

El denunciante deberá aportar la información y los elementos sobre la presunción en que funde su denuncia.

Si en la región no existiere representación de la Procuraduría, la denuncia se podrá interponer ante la autoridad municipal correspondiente o más cercana. La denuncia podrá realizarse por vía telefónica, por correo, fax o cualquier otro medio, en cuyo supuesto el



servidor público que la reciba levantará acta circunstanciada de los hechos manifestados por el denunciante.

La autoridad ante quien se interponga la denuncia no admitirá las notoriamente improcedentes o infundadas, o aquellas en las que se advierta mala fe o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Cuando la denuncia se presente ante la autoridad municipal y sea materia de competencia estatal, de inmediato la hará del conocimiento de la autoridad estatal competente, pero antes adoptará las medidas necesarias si los hechos denunciados son de tal gravedad que pongan en riesgo la salud o el interés públicos. Igual procedimiento se observará en las denuncias de competencia municipal, que sean presentadas ante la autoridad estatal.

La autoridad que conozca de hechos, actos u omisiones que puedan configurar delitos contra el ambiente o los recursos naturales, inmediatamente lo hará del conocimiento del Ministerio Público, para que determine la procedencia, en su caso, y ejercite la acción penal.

Toda persona podrá presentar directamente las denuncias penales que correspondan a los delitos en materia forestal o ambiental previstos en la legislación estatal aplicable.

Artículo 135. La autoridad administrativa ante quien se haya presentado la denuncia, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la misma, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se le haya dado, y dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y las medidas impuestas.

Artículo 136. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil y ambiental aplicable.



CAPÍTULO II

DE LA PREVENCIÓN Y VIGILANCIA FORESTAL

Artículo 137. La prevención y vigilancia forestal en el Estado estará a cargo de la Secretaría a través de la Procuraduría.

Artículo 138. Las disposiciones de este capítulo se aplicarán en los actos de verificación, ejecución de medidas cautelares, determinación de infracciones administrativas, sanciones, procedimientos y recursos administrativos que inicie o instaure la Procuraduría cuando se trate de asuntos de competencia Estatal y los establecidos en los convenios celebrados con la Federación.

Quando se trate de asuntos de competencia municipal, los ayuntamientos aplicarán lo dispuesto en sus reglamentos, bandos y disposiciones municipales aplicables.

Para aquellas situaciones no previstas expresamente en este Título, se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

Artículo 139. La Procuraduría, con el objeto de proteger los recursos forestales en la entidad, coordinará la participación de las instancias de los tres órdenes de gobierno y de la sociedad en general, para la coadyuvancia en las acciones de inspección y vigilancia considerando las disposiciones de la presente Ley y su reglamento.

Artículo 140. Las notificaciones que deban hacerse respecto de los actos administrativos que se mencionan en este título, se realizarán en términos de lo dispuesto en el Libro Primero, Título Tercero, Capítulo Sexto de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

Artículo 141. La Procuraduría coordinará la participación de las instancias de los tres órdenes de gobierno y de la sociedad en general, para la coadyuvancia en las acciones de



verificación considerando las disposiciones de la presente ley y su reglamento. Cada dependencia proveerá lo conducente para atender los requerimientos que fueran necesarios para su cumplimiento.

Artículo 142. La Procuraduría podrá realizar por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección y verificación, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevarse a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento. Dicho personal, al realizar las visitas de inspección y verificación, deberá estar provisto de documento oficial que lo acredite como tal, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de verificarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta.

Las visitas de verificación se realizarán cuando lo determine la autoridad competente o en respuesta a las denuncias populares presentadas, y se realizarán conforme a las disposiciones contenidas en el Libro Primero Título Tercero, Capítulo Décimo Primero de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

En caso de flagrancia de actos que constituyan delitos forestales previstos en la legislación penal, no se requerirá la orden anteriormente señalada.

Artículo 143. Si al momento en que tenga verificativo una visita, se llegaren a detectar irregularidades que hagan presumir la comisión de una infracción o delito derivados de la emisión de contaminantes y sus componentes al ambiente, o bien que puedan generar afectaciones a la salud pública, se hará del conocimiento a la autoridad competente, remitiéndole para tal efecto las respectivas constancias.

Artículo 144. Recibida el acta de verificación, la autoridad ordenadora notificará y requerirá al interesado, conforme a las disposiciones contenidas en el Libro Primero, Título Tercero, Capítulo Décimo Primero de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de verificación y, ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados.

Artículo 145. Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas ofrecidas, o en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo anterior, dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar resolución administrativa que corresponda, misma que deberá ser notificada al interesado.



Artículo 146. En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionaran las medidas que deberán llevarse a cabo, para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para subsanarlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Cuando se trate de segunda o posterior verificación para comprobar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la sanción o sanciones que procedan.

Artículo 147. Además de la sanción administrativa, según sea el caso, la Secretaría denunciará ante el Ministerio Público, aquellas conductas que sean consideradas como delito en la legislación penal del Estado.

CAPÍTULO III

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 148. Cuando se presenten emergencias, riesgos inminentes, daños o deterioros graves a los recursos o actividades forestales, la Procuraduría, podrá ordenar conforme a lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, una o más de las siguientes medidas cautelares:

- I. El aseguramiento precautorio de materias primas y productos forestales, bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipos y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida.
- II. La Procuraduría o en su caso el municipio podrá designar al verificado como depositario de los bienes asegurados precautoriamente, siempre y cuando se garantice que los bienes serán preservados en el estado en que se encuentran.
- III. La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinarias o equipos que se utilizan para el aprovechamiento, almacenamiento y transformación de los recursos y materias primas forestales o de los sitios o instalaciones en donde se desarrollen las actividades que puedan dañar los recursos naturales.



- IV. La suspensión temporal, parcial o total de la autorización otorgada por la Secretaria y de funcionamiento de los centros de almacenamiento y transformación.

La Procuraduría podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar cualquiera de las acciones anteriores. Asimismo, podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de diversas medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

Artículo 149. Corresponde a la Procuraduría la emisión de dictámenes técnicos o periciales que solicite la autoridad competente, con motivo de las denuncias presentadas por delitos forestales o ambientales tipificados en la legislación penal del Estado.

Artículo 150. La Procuraduría, será coadyuvante del Ministerio Público, sin perjuicio de la coadyuvancia que pueda hacer la víctima o el ofendido directo del ilícito, por sí mismo o a través de su representante legal.

CAPÍTULO IV

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 151. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, constituyen infracciones y serán sancionadas administrativamente por la Procuraduría en el ámbito de su competencia y no reservados expresamente a otra dependencia y, en los demás casos por las autoridades de los municipios en el ámbito de sus competencias, y conforme a las disposiciones locales que se expidan con una o mas de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación con apercibimiento.
- II. Multa equivalente al 100% cien por ciento del valor del daño causado, cuantificado por la autoridad competente.
- III. Multa por el equivalente de 20 veinte a 50,000 cincuenta mil días de Salario Mínimo Vigente en el Estado al momento de la infracción.



- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.
- V. Clausura temporal, parcial o total, o definitiva de las instalaciones cuando el infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestas, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas.
- VI. Clausura definitiva, parcial o total, cuando exista reincidencia.
- VII. Aseguramiento de materias primas y/o productos forestales, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipos y cualquier instrumento utilizados en la infracción.
- VIII. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación del permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades forestales o para el aprovechamiento de recursos forestales que haya dado lugar a la infracción.
- IX. La reparación del daño.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del máximo permitido, conforme a la fracción III de este artículo.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder el doble del máximo permitido, así como clausura definitiva.

Artículo 152. Quedan prohibidas las siguientes conductas, mismas que en caso de comisión, serán sancionadas con multa hasta por 1,000 mil días de salario mínimo vigente en el Estado:

- I. Talar, derribar, labrar o aserrear uno o más árboles, masas forestales, sin contar con la autorización correspondiente, emitida por la autoridad competente, excepto los destinados al uso doméstico.



- II. Establecer plantaciones forestales comerciales en sustitución de la vegetación primaria nativa actual de los Terrenos Forestales, salvo los casos señalados en esta Ley, su reglamento, Normas Oficiales Mexicanas aplicables o de las autorizaciones que para tal efecto se expidan.
- III. Incumplimiento de las condicionantes señaladas en las autorizaciones del Programa de Manejo Forestal.
- IV. Extraer suelo forestal, en contravención a lo dispuesto por esta Ley, o realizar cualquier acción que comprometa la regeneración y capacidad.
- V. Amparar materias primas y productos o subproductos forestales en forma ilegal.
- VI. Incumplir con la obligación de inscribirse al Registro Forestal Estatal, de presentar los avisos correspondientes o informes a que se refiere esta Ley y su reglamento.
- VII. Negarse, sin causa justificada, a prevenir o combatir las plagas, enfermedades o Incendios Forestales que afecten la vegetación forestal, en desacato de mandato legítimo de autoridad.
- VIII. Alterar, requisitar o usar inadecuadamente la documentación requerida para el transporte o comercialización de Recursos Forestales.
- IX. Las demás que establezcan las disposiciones legales del sector.

Artículo 153. Quedan prohibidas las siguientes conductas, mismas que en caso de su comisión, serán sancionadas con multa hasta por 20,000 días de salario mínimo vigente en Estado:

- I. Realizar en Terrenos Forestales o Terrenos Preferentemente Forestales, el cambio de uso del suelo, sin autorización de la autoridad competente en los términos previstos en la presente Ley.
- II. Obstaculizar o no permitir el acceso a las autoridades responsables de la visita de inspección.
- III. Llevar a cabo el aprovechamiento de Recursos Forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las condicionantes contenidas en el Programa de Manejo Forestal, oficio de autorización de dicho Programa, en la manifestación de Impacto Ambiental y demás disposiciones legales.



- IV. Establecer cultivos agrícolas o realizar labores de pastoreo en Terrenos Forestales en contravención con el Programa de Manejo, esta Ley y demás disposiciones legales en la materia.
- V. Establecer cultivos agrícolas o realizar labores de pastoreo en Terrenos Forestales, sin apego a las disposiciones contenidas en el programa de manejo autorizado o en contravención del reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.
- VI. Dejar de realizar las medidas preventivas como la apertura o limpia de guardarrayas o brechas de protección contra Incendios Forestales en Terrenos Forestales o Terrenos Preferentemente Forestales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley.
- VII. Realizar quemas en terrenos agropecuarios colindantes con áreas forestales, que en forma dolosa o imprudencial propicie la propagación de Incendios Forestales.
- VIII. Provocar intencionalmente o por imprudencia, incendios en Terrenos Forestales o Terrenos Preferentemente Forestales.
- IX. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento o plantación forestal comercial respectiva.
- X. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas, productos o subproductos forestales, en cualquier volumen, sin contar con la documentación legal al momento de la revisión o verificación, o que no cumplan con los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia.
- XI. Realizar actos u omisiones en la prestación de los servicios técnicos forestales que propicien o provoquen violaciones de cualquiera de las infracciones previstas en esta ley y demás normatividad aplicables.
- XII. No dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Ley en el Manejo Integral de Plagas y Enfermedades, así como en el Manejo Integral del Fuego.
- XIII. Contravenir las disposiciones contenidas en los decretos por los que se establezcan vedas forestales y demás disposiciones legales aplicables en la conservación, manejo protección y restauración de los Recursos Forestales.
- XIV. Alterar, simular o utilizar para algún fin ilícito los documentos, marcas, señalamientos y demás instrumentos que se establecen para el control de la actividad forestal.



Artículo 154. Para el caso de que el infractor suspenda o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la autoridad competente le imponga una sanción por su comisión, se deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La autoridad correspondiente, por sí o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste, al emitir la resolución correspondiente, la opción de pagar la multa o realizar inversiones equivalentes a la protección, preservación o restauración de los Recursos Forestales, siempre que se garanticen las obligaciones del infractor, y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 153 de esta Ley, y la autoridad justifique plenamente su decisión.

Artículo 155. Las infracciones y sanciones establecidas en la presente Ley son independientes y sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que se contemplen en las leyes respectivas.

Artículo 156. A los productos o bienes decomisados se les darán el destino que disponga la Procuraduría, conforme a las siguientes:

- I. Remate en subasta pública.
- II. Venta directa.
- III. Donación.
- IV. Destrucción de los productos y bienes asegurados.

CAPÍTULO V

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 157. Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades ambientales dictados con motivo de la aplicación de esta Ley, y que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos



para el Estado de Chiapas, o cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda, conforme a las disposiciones de la Ley antes referida.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero. Se abroga la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Chiapas, expedida bajo el Decreto número 256, publicada en el Periódico Oficial número 123, de fecha veintinueve de octubre del año dos mil ocho.

Artículo Cuarto. La Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, en un término no mayor de noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley deberá someter a la consideración del Titular del Poder Ejecutivo del Estado el proyecto del Reglamento de la misma, para efectos de su expedición y publicación correspondiente.

Artículo Quinto. Las autorizaciones, permisos; licencias y concesiones otorgadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente ley, seguirán vigentes por el término en que fueron otorgados.

Artículo Sexto. Todos los procedimientos y recursos administrativos relacionados con las materias de esta Ley, que se hubieren iniciado con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

El Ejecutivo del Estado dispondrá que se publique, circule y se de el debido cumplimiento al presente Decreto.



Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado De Chiapas

Texto Original P.O.01-07-2015

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 30 días del mes de Junio del año dos mil quince.-D.P.C. JORGE ENRIQUE HERNANDEZ BIELMA.-D.S.C. JOSE GUILLERMO TOLEDO MOGUEL.-Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 30 días del mes de Junio del año dos mil quince. Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas